



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 44

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
(621/000031)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 28
Núm. exp. 121/000028)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 100 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Senado, 15 de abril de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la rúbrica del Proyecto de Ley por la siguiente:

«PROYECTO DE LEY DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA»

MOTIVACIÓN

Se adecua el título de la Ley a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 2

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De sustitución.

A la Exposición de motivos. Se sustituye el texto de la Exposición de motivos del proyecto de Ley por el siguiente:

«Exposición de motivos

Es un lugar común en los debates y normas económicas que se destaque la importancia de la competencia como elemento clave para evitar que se consoliden posiciones dominantes en mercados de bienes y servicios que no sólo ponen en peligro el buen funcionamiento de los mercados, sino que afectan a derechos especialmente protegidos. Estas posiciones dominantes, incluso en algunos casos pueden erosionar el pluralismo social y político sobre el que debe construirse el Estado de Derecho.

Sin embargo es frecuente que en nombre de la competencia y del libre mercado, se aprueben leyes y normas que provocan un efecto contrario, ya que posibilitan la configuración de posiciones dominantes por parte de grupos económicos en sectores estratégicos de la economía. Al tiempo que no sólo no impiden, sino que propician los llamados “riesgos de captura” del regulador. Este es el caso del proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

Compartiendo los objetivos que dice perseguir el Proyecto de Ley del Gobierno, mejora de los mecanismos regulatorios y de supervisión y proceso de convergencia entre organismos reguladores para racionalizar su estructura y también el gasto público, no compartimos en absoluto los contenidos del Proyecto de Ley.

Los organismos supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y la Administración. La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Commission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias y ha obedecido a razones propias de su sistema jurídico y estructura administrativa que no se han planteado en los Derechos europeos.

Los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de estados de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 46

consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión.

En el caso del Estado Español, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se prevé ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la afección que la actividad de este sector tiene sobre los derechos y libertades de comunicación pública recogidos en el artículo 20 de nuestra Constitución de 1978.

El CEMA tiene poder sancionador y sus miembros han de ser elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. Son sus funciones principales garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos así como del cumplimiento de su función de servicio público.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control “ex post” de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control ex ante, examinando las operaciones de concentración empresarial.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su Capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante en el entorno de austeridad en el que se encuentra la Administración Pública, se deben aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión idénticas o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación ente la regulación sectorial «ex ante» en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación “ex post” que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 47

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de convergencia orgánica, material o funcional en actividades similares o a un modelo multisectorial para sectores con industrias de red. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación “ex ante” de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del “non nato” Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) y manteniéndose el actual Consejo de la CMT, y la Comisión del Transporte.

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por unos mercados competitivos y unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los distintos organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y sector postal y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda, en beneficio de los ciudadanos su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión de las Comunicaciones y del sector Postal y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

Se adecua la exposición de motivos al modelo que se propone con las enmiendas parciales que siguen.

Proponemos que en el ámbito de la regulación «ex ante» existan tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia:

- La Comisión Nacional de la Energía, con idénticas funciones a las que ya tiene.

Y dos más de nueva creación:

- La Comisión del Transporte.
- Y la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal. En este regulador la CMT y los «non natos» Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador. Es un modelo de regulador convergente de las comunicaciones, conservando y ampliando las competencias y funciones de la actual CMT, así como su sede en Barcelona.

Se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 48

Con este modelo se refuerza la ya de por sí poca capacidad para hacer de contrapoder a la grandes empresas hegemónicas en sectores estratégicos. Como mínimo se pretende velar por unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

Este modelo, a diferencia del proyecto de ley presentado por el gobierno, sí que sería acorde a la normativa europea que prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas. Esto es especialmente importante para garantizar que se puedan financiar los reguladores sectoriales mediante las tasas que pagan las operadoras, es decir, garantizando el ahorro de los PGE para financiar la actividad reguladora.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 1. Objeto

Esta Ley regula las competencias, funciones y coordinación y colaboración entre la Autoridad supervisora de la competencia en España, la Comisión Nacional de la Competencia y las Autoridades reguladoras independientes de los sectores de la Energía, la Comisión Nacional de la Energía; las comunicaciones electrónicas, el audiovisual y el sector postal, la Comisión Nacional de las Comunicaciones; así como del transporte, la Comisión nacional del Transporte.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 2. Coordinación y cooperación institucional.

1. La Comisión Nacional de la Competencia, velará por la aplicación uniforme de la normativa general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los organismos reguladores sectoriales, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, velarán por la aplicación uniforme de la normativa sectorial de sus respectivos sectores y mercados en todo el territorio mediante la coordinación con la Comisión Nacional de la Competencia, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

3. Asimismo, tanto la Comisión Nacional de la Competencia, como la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte mantendrán, cada una en su ámbito competencial, una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación en el caso de la CNE con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, y la Comisión Nacional de las Comunicaciones con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y la Plataforma Europea de Autoridades Reguladores del Audiovisual (EPRA).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 6

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 7

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá su sede principal en Madrid y una subsede en Barcelona en la que se ubicará la Dirección de Telecomunicaciones y del sector Audiovisual. El real decreto por el que se apruebe su Estatuto Orgánico podrá prever la existencia de otras sedes.»

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aceptada la propuesta de creación de una Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal, se propone esta enmienda alternativa. Resulta necesario que la propia ley determine los elementos esenciales del nuevo organismo, entre los que se encuentra la ubicación de sus principales órganos de gobierno. La existencia de una subsede en la ciudad de Barcelona resulta esencial para asegurar una transición adecuada y aprovechar el conocimiento y la experiencia del personal que presta servicios actualmente en la CMT.

Este organismo, implantado en la ciudad de Barcelona desde hace siete años, ha venido trabajando para configurar un equipo de profesionales altamente cualificado para el ejercicio de las labores regulatorias que la normativa sectorial le tiene encomendadas. Para ello, se ha construido una sede adecuada para albergar al citado personal y dotada de todos los medios necesarios para la mejor consecución de sus objetivos.

El aprovechamiento de todos esos medios materiales y humanos se configura como un instrumento esencial para contribuir al objetivo de contención del gasto público en un entorno de austeridad en el que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 51

se encuentra inmersa la Administración Pública, y en donde no se deben desaprovechar las economías de escala y de alcance existentes. Teniendo en cuenta la dificultad para contratar personal tan especializado, la existencia de una única sede en Madrid supondrá que los beneficios pretendidos por la reforma se verían superados por los costes.

Por otro lado, cabe recordar que el proceso de deslocalización de la sede de la CMT producido en el año 2005, tuvo un impacto muy negativo en el desarrollo normal y eficiente de las funciones de dicho organismo, ya que supuso pérdida de la mayor parte de los efectivos, de conocimiento y de retraso en la tramitación ordinaria de los procedimientos, como puso de manifiesto la propia la Comisión Europea —tal como manifestó la Comisión Europea en su 11º Informe de Implementación: «The Spanish government formally decided on 30 December 2004 to move the CMT to Barcelona. The CMT has completed its move by the end of 2005, as required by the relevant Royal Decree. The regulator has lost some of the valuable expertise acquired, since around half of the staff has not moved to the new location. This may have contributed to delays in the implementation of the revised regulatory framework, given that only three markets identified in the Commission Recommendation have been notified. Operators complain about the resulting legal uncertainty and possible impact on the performance of the CMT».— Volver a incurrir en una situación similar debería a todas luces evitarse en el presente.

Por todo ello, es necesario establecer de forma expresa las previsiones necesarias en la Ley, que aseguraren una segunda sede en la ciudad de Barcelona en la que se albergasen, además de otros servicios generales o sectoriales, la Dirección encargada de la gestión de las funciones relativas a los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 8

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se relaciona con el ~~está adscrita al~~ Ministerio de Economía y Competitividad, ~~sin perjuicio de su relación~~ y con los Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 5 a 12.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la independencia de la CNMC respecto de las instituciones públicas.

El apartado 2 del artículo 9 de la Ley de Economía Sostenible (LES) modificó la tradicional «adscripción» de los Organismos reguladores a los Ministerios de su rama, por una «relación» con los mismos.

Con este cambio terminológico la LES tenía la intención y función de reforzar, en línea con las normas comunitarias en la materia, la independencia y autonomía funcional de estos organismos reguladores, no sólo en relación con las entidades privadas, sino también con las públicas, singularmente con la Administración General del Estado.

Así, tal y como indicó el Consejo de Estado en su informe de 18 de marzo de 2010 (Nº 215/2010) relativo al Anteproyecto de la LES, «el apartado 2 de este artículo al prohibir las instrucciones a los organismos reguladores de cualquier entidad pública o privada, viene a recoger -y generalizar- la regla contenida en el artículo 35.4.b) de la Directiva 2009/72/CE en materia de mercado interior de la electricidad y en el artículo 1 de la Directiva 2009/140/CE en materia de telecomunicaciones».

Por tanto, dado el avance que supuso en el ámbito de la independencia de los organismos reguladores esta modificación, se considera necesario mantener dicha redacción de forma que se garantice una mayor autonomía e imparcialidad de la futura CNMC.

Es más, esta redacción tiene aún más sentido si tenemos en cuenta que uno de los objetivos esenciales del Proyecto de Ley de la CNMC es, precisamente, garantizar la independencia del futuro organismo frente a cualquier entidad privada o pública.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 3. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

Se modifica el artículo 24 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que queda con el siguiente texto:

«Artículo 24. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

1. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales cooperarán entre ellos y con la Comisión Nacional de la Competencia en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando en todo caso las competencias atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los Presidentes de todos los Organismos Reguladores sectoriales y de la Comisión Nacional de la Competencia se reunirán, con periodicidad al menos semestral, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reuniones previstas en el párrafo anterior se convocarán de forma rotatoria, empezando por el Presidente del Organismo de mayor antigüedad. El Presidente del Organismo convocante elaborará el orden del día y procurará la documentación pertinente, siempre previa consulta con los demás Presidentes.

3. Las conclusiones de la reunión se harán públicas por los Organismos participantes y serán remitidas al Congreso de los Diputados. Los Presidentes de los organismos reguladores y de la Comisión Nacional de la Competencia comparecerán semestralmente ante la Comisión del Congreso de los Diputados que resulte competente de sus respectivas materias, para la presentación de las conclusiones de la reunión de ese período, así como para dar cuenta de la evolución de sus actividades y el grado de cumplimiento de sus respectivos planes de actuación.

4. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales y la Comisión Nacional de la Competencia acordarán y establecerán los protocolos de actuación necesarios para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 53

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 4. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

«Artículo 44. Creación.

Se crea el Comité Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 46. Régimen Jurídico. (Se suprime)

Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, corresponde al Comité Estatal de Medios Audiovisuales el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, corresponde al Comité Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se atribuyen al Comité Estatal de Medios Audiovisuales las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, el Comité Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

El Comité Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 55

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuales se instrumentará la referida colaboración.

Artículo 48. Potestades y facultades (se suprime).

Artículo 49. Órganos directivos (se suprime).

Artículo 50. Estatuto personal (se suprime).

Artículo 51. Consejo Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo del Comité Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Comité Estatal de Medios Audiovisuales; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Consejo Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes y, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 56

3. El Consejo Consultivo del Comité Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por el Comité Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

- a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;
- b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;
- c) Informar y asesorar a petición del Comité Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;
- d) Elevar al Comité Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo 52. Garantía patrimonial y financiera. (Se suprime)

Artículo 53. Control parlamentario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. (Se suprime)

Artículo 54. Agotamiento de la vía administrativa y control jurisdiccional. (Se suprime)

Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

- a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.
- b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.
- c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE.»

2. Se crea una nueva Disposición Adicional Primera «Pre», de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

«Disposición adicional Primera “Pre”. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

«1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 57

Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley, a través del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 58

3.ª Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decretoley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.

v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 59

3.2. En materia de servicios audiovisuales, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.
- b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3.3. En materia de servicios Postales a través del Comité de las Telecomunicaciones y del Sector Postal supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.

2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.

9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.

10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.

11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.

13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

3.4. En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales, de comunicaciones electrónicas y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 60

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de “Circulares”. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 61

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo.

5. Asimismo la Comisión Nacional de las Comunicaciones cuenta en su seno con dos Comités especializados: el Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal y el Comité Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal ejerce las funciones del número 3.1 y 3.3 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

7. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

8. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal, o al Comité Estatal de Medios Audiovisuales y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

9. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.
- h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
- i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, así como la dirección de los servicios comunes.
- i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal y del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Energía y Turismo, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o vicepresidente del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal, o del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 62

13. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

14. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

18. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Mercado de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 bis de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 63

Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.

3. Se crea una nueva Disposición adicional séptima con el texto del siguiente tenor:

«Disposición adicional Séptima. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

4. Se modifica la Disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional Tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.»

5. Se modifica la Disposición transitoria séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Comité Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 64

6. Se modifica la Disposición transitoria octava de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. Primer mandato de los miembros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales.

No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el primer mandato de la mitad de los consejeros y Vicepresidente del Comité Estatal de los Medios Audiovisuales durará tres años.

En la primera sesión del Comité Estatal de los Medios Audiovisuales se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.»

7. Se crea una nueva Disposición transitoria decimosexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimosexta. Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.

Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

La persona que ostente el cargo de Presidente de la CMT en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, lo pasa a ser de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 13

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, ~~fomentará la colaboración y cooperación~~ colaborará y cooperará con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunidades Electrónicas»

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aprobada la creación de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

De conformidad con el Reglamento 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas es un foro exclusivo para la cooperación entre las Autoridades Nacionales de Reglamentación independientes de cada Estado miembro entre sí y entre éstas y la Comisión Europea. Por ello, en España, la participación en este Organismo únicamente corresponderá a la CNMC en tanto Autoridad independiente.

En este sentido, se considera que el fomento de la colaboración y cooperación de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia con el Organismo de Reguladores de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) previsto en el Proyecto de Ley no es suficiente, al tratarse de una obligación impuesta por la Directivas Europeas en el Paquete Telecom del 2009. Por ello, debe modificarse el texto del Proyecto en el sentido propuesto para que se adecue a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 14

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. De la Comisión Nacional del Transporte.

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 66

de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo.

3. Asimismo la Comisión Nacional del Transporte cuenta en su seno con dos Comités especializados: Comité de Regulación Ferroviaria y Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria.

4. Comité de Regulación Ferroviaria ejerce las funciones del artículo 7 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

5. El Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria ejerce las funciones del artículo 8 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

6. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria, o al Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

7. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Transporte, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

8. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.
- h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
- i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes.
- j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

9. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité de Regulación Ferroviaria y del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte o vicepresidente del Comité de Regulación Ferroviaria, o del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

11. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 67

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional del Transporte.

16. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

19. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 15

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 16

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 5 bis redactado como sigue:

«5 bis. Actuar administrativamente en relación a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, del respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación, de la protección de la juventud y de la infancia y de la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo recogido en el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en coordinación con las autoridades de protección de datos y salvaguardando las competencias de la autoridad judicial.»

MOTIVACIÓN

Aun manteniendo las diferencias que pueden establecerse entre los mercados de telecomunicaciones, del audiovisual y de internet desde el punto de vista de su regulación, la creación en el marco de la CNMC de un área común para las comunicaciones electrónicas es una oportunidad para desarrollar la protección de los ciudadanos en el marco de la convergencia tecnológica. Ello requiere vincular la labor del regulador al cumplimiento de los preceptos recogidos en la LSSI.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 17

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 6. Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

«Artículo 1. Creación de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria.

1. Se crea el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

2. La Comisión Nacional de los Transportes, mediante el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, con el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

2. La Comisión Nacional de los Transportes se configura como un organismo público de los previstos en el título I, capítulo II, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y con plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

3. La Comisión Nacional de los Transportes se relaciona en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio de Fomento.

Artículo 2. El Consejo y su Presidente. (Se suprime)».

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 18

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 6 se añaden los siguientes apartados:

«6. Dictar las circulares, dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, necesarias para garantizar la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

7. Asesorar al Gobierno y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente, podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entre en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctricos, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

8. Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

9. Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

10. Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 71

11. Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

12. La llevanza del Registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y de las demás funciones relacionadas con dicho Registro señaladas en la normativa sectorial de aplicación.

13. La gestión y control de los planes nacionales de numeración, a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

14. El otorgamiento de derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo; velar por la correcta utilización de los citados recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido y autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo mediante resolución, las condiciones de aquélla.

15. El otorgamiento de derechos de uso de números a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

16. La llevanza del registro público relativo al estado de los recursos públicos de numeración a que se refiere el artículo 63 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

17. La llevanza del registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la Disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

18. Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la Disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

19. Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

20. Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

21. Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

22. Controversias que se susciten entre los usuarios y los consumidores de los servicios de comunicaciones electrónicas y los operadores que exploten redes o que presten servicios de comunicaciones electrónicas, en relación con los derechos recogidos en el artículo 38 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

Lo anterior se debe entender sin menoscabo de lo dispuesto en relación con esta materia en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

23. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 72

le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la

función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 7. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte y de su Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte, a través del Comité de Regulación Ferroviaria, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del transporte mediante su Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

b. Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.

c. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a. Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.

2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 74

3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.
4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.
5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Quando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.

b. Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.

c. Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.

d. Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.

e. Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.

f. Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.

g. Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 84. Deber de colaboración con el la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 75

de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 76

2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

3. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.
3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.
4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.
5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.
6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.
7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.
8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 78

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente apartado al artículo 9:

«13. Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de ésta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.»

MOTIVACIÓN

A la hora de identificar las funciones que corresponde ejercer al nuevo regulador, en este proyecto de ley se ha procedido a una selección de las que atribuye al CEMA el artículo 47 de la LGCA, dejando sin protección suficiente el derecho de los ciudadano a dirigirse a las administraciones competentes para reclamar su tutela en relación con los contenidos audiovisuales, derecho que viene recogido en el artículo 9.1 de la LGCA. Cabe prever que los derechos no incluidos dentro del repertorio de garantías encomendadas al nuevo regulador carezcan de protección suficiente, en perjuicio inmediato y directo de los ciudadanos.

Esta observación se fundamenta, por otra parte, en la práctica habitual seguida en los países de nuestro entorno en los que se refiere al control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación televisiva por parte de las agencias reguladoras, en materia de protección de los menores frente a contenidos de riesgo. En el universo de la televisión digital y la proliferación de servicios de comunicación audiovisual, esta función de control no se realiza de manera exhaustiva sobre todas y cada una de los programas y emisiones realizadas –lo que exigiría la disposición de equipos de visionado y personal impensables en la actualidad–, sino que la administración actúa también, y preferentemente, a instancia de parte, habilitando los procedimientos y ventanillas adecuados para canalizar, tramitar y responder de manera adecuada a las reclamaciones de la ciudadanía.

La ausencia de referencia a este tipo de mecanismos en el texto actual permite prever un escenario de impunidad y des protección para los derechos de los y las menores y de la ciudadanía en general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 27

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«14. La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

Respecto a los nuevos aportados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 28

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«15. Dictar circulares para el adecuado ejercicio de las competencias de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto.»

MOTIVACIÓN

Respecto a los nuevos aportados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones

electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 29

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«16. Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.»

MOTIVACIÓN

Respecto a los nuevos aportados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 30

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«17. Garantizar el derecho a la participación del público en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad reguladora competente para solicitar de ésta el control de la adecuación de los contenidos difundidos a través de la oferta audiovisual y de las comunicaciones electrónicas con el ordenamiento vigente o con los códigos de autorregulación reconocidos por las autoridades españolas y europeas.»

MOTIVACIÓN

Respecto a los nuevos aportados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 83

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 31

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

«18. Velar por la promoción de la alfabetización en el ámbito audiovisual y de las comunicaciones electrónicas, con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia en el uso de los dispositivos y en la recepción y generación de contenidos por parte de la ciudadanía. Ello, implica, entre otras actuaciones, elaborar un informe anual sobre el nivel de alfabetización mediática e informacional, siguiendo los indicadores de medición utilizados por la Comisión Europea y otros organismos internacionales, además de los que la autoridad reguladora pueda considerar de interés.»

MOTIVACIÓN

Respecto a los nuevos apartados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria

del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuya al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 32

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 33

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 34

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 35

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12.1.a**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 86

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto al apartado 1.a) del artículo 12:

«9.º Resolver cualquier otro conflicto entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso e interconexión.

10.º La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1.»

MOTIVACIÓN

La Directiva Marco 2002/21/CE, en su artículo 3 bis, hace especial hincapié en la necesaria independencia de la autoridad nacional en dos aspectos: la regulación ex ante del mercado y la resolución de litigios entre empresas.

Sin embargo, el actual redactado del proyecto únicamente garantiza la independencia requerida por la Directivas en el primero de los aspectos, al limitar injustificadamente y de forma contraria a la Directiva los conflictos sobre los que resolverá la CNMC.

Es por ello que, con independencia de las competencias que en materia de comunicaciones electrónicas se otorguen finalmente a la CNMC (a través del artículo 6), en todo caso, la competencia de resolver conflictos entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso o de interconexión, deberán, de conformidad con lo establecido por la normativa europea, recaer en exclusividad en la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 36

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 37

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 38

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 39

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el actual artículo 15.1 por un texto del siguiente tenor:

«1. Los consejeros, y entre ellos el presidente y el vicepresidente, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional y social en el ámbito de actuación de la Comisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

No obstante lo anterior, en la primera designación de los consejeros si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5, esta Cámara procederá a su designación por mayoría absoluta.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el Proyecto de Ley, la CNMC contaría con un Consejo, que se configura como el órgano colegiado de decisión de la Comisión, y un presidente, que lo es tanto de la Comisión como del Consejo. El Consejo estará integrado por nueve miembros, nombrados por el Gobierno (incluidos el presidente y el vicepresidente) a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad «entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión» (artículo 15.1). Los candidatos deben comparecer ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, el cual, podrá vetar el nombramiento.

Consideramos que, con el fin de salvaguardar la necesaria independencia de los órganos reguladores, tal y como establece la Comisión Europea, e independientemente de la actual propuesta de macro órgano regulador salga a delante o se divida en dos o en más órganos (competencia y reguladores sectoriales), los consejeros deberían ser nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, pero a propuesta del Congreso de los Diputados. En un primer momento, la propuesta debería ser por mayoría cualificada (de tres quintos).

ENMIENDA NÚM. 40

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 41

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 42

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 43

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 90

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 44

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 45

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 91

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 46

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 47

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 23. ~~Estatuto Orgánico y~~ Reglamento de Funcionamiento Interno.

1. ~~El Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:~~

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en que regulará, respetando lo dispuesto en esta Ley, la actuación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 92

de sus órganos, la organización de su personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información, y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

2. El Estatuto Orgánico Reglamento de funcionamiento interno determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de Instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a las Direcciones de instrucción, será nombrado y cesado por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a propuesta de su presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.5 de esta ley.

~~4. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.~~

4. Dentro del Consejo se podrá crear una Comisión Ejecutiva para la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia, en la que el Consejo podrá delegar funciones no reservadas al mismo por esta ley, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico. A esta Comisión Ejecutiva se le podrán atribuir las siguientes funciones:

- a) Preparar y estudiar los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.
- b) Estudiar, informar y deliberar sobre los asuntos que someta a su consideración el presidente.
- c) Coordinar las actuaciones de los diferentes órganos directivos de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al presidente.
- d) Aprobar, en la esfera del derecho privado, las adquisiciones patrimoniales de la Comisión y disponer de sus bienes.
- e) Ejercer aquellas facultades relativas a la gestión ordinaria de los asuntos que sean competencia del Consejo, que éste le delegue expresamente.»

MOTIVACIÓN

La aprobación de un Estatuto Orgánico por parte del Gobierno, al modo de lo previsto para los organismos autónomos regulados en la Ley 6/1997, socava la necesaria independencia organizativa de la CNMC.

Por el contrario, será el Reglamento de funcionamiento interno el que deberá determinar la organización interna de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 48

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 93

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 49

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 50

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. El personal ~~funcionario de carrera~~ de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, debidamente autorizado por el director correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta ley.»

MOTIVACIÓN

El ejercicio de la función de inspección ha venido siendo desempeñado en la mayoría de los organismos reguladores por personal laboral, el cual ha sido seleccionado mediante convocatorias públicas y a través de procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Bajo estas premisas, este personal constituye un colectivo técnico de máxima cualificación, especialidad técnica y contrastada experiencia en la materia.

Hasta la fecha el personal laboral de los distintos organismos ha venido desempeñado de manera eficiente y satisfactoria el ejercicio de potestades públicas. A juzgar por los resultados habidos hasta ahora, el citado personal ha venido salvaguardando adecuadamente el interés general, hecho que corroboran las Sentencias dictadas hasta el momento por el Tribunal Supremo en relación con distintos procedimientos tramitados y resueltos por estos organismos y en los que se había llevado a cabo inspecciones por parte del referido personal. Cabe destacar que ninguna de estas Sentencias ha puesto en cuestión la habilitación competencial de los inspectores ni la calidad, eficacia e independencia de su trabajo.

Es más, la propia Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley al prever que excepcionalmente el personal laboral fijo de los organismos reguladores que viniera desempeñando las funciones, que de conformidad con la Ley, deban ser desempeñadas por personal funcionario, podrá seguir ocupando dichos puestos, viene a reconocer de hecho que esta labor puede ser llevada a cabo por personal no funcionario, ya sea de manera transitoria o indefinida. Por lo que no es consistente su exclusión.

Además, existen otros organismos como la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España en las que el personal laboral desempeña funciones inspectoras, sin que se cuestione su habilitación para ello.

ENMIENDA NÚM. 51

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 52

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 53

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 54

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 96

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 55

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 56

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 97

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 57

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 30. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade la letra a) al párrafo 2 del artículo 30 con el siguiente texto:

«a) Los ingresos provenientes de las tasas enumeradas en el Anexo I cuya gestión y recaudación en periodo voluntario corresponda a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

MOTIVACIÓN

La inclusión de las tasas que gran parte de los organismos a extinguir (CNE, CMT) liquidan y gestionan en la actualidad, y que constituyen su principal fuente de financiación, entre los ingresos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es esencial para mantener su necesaria independencia económica.

ENMIENDA NÚM. 58

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 98

de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 59

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, ~~cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través del Ministerio de Economía y Competitividad,~~ con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y lo remitirá al Ministerio de Economía y Competitividad, para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en esta norma.»

MOTIVACIÓN

La previsión de un presupuesto limitativo irá en perjuicio de la independencia y funcionalidad del nuevo organismo. En su lugar, se propone un régimen presupuestario más flexible que le permita reaccionar con agilidad a las necesidades de los mercados supervisados. Y en coherencia con lo anterior se suprime el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 60

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se elimina el apartado 2:

«1. ~~El régimen de valoraciones y vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los mercados y de la competencia.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 99

MOTIVACIÓN

La previsión de un presupuesto limitativo irá en perjuicio de la independencia y funcionalidad del nuevo organismo. En su lugar, se propone un régimen presupuestario más flexible que le permita reaccionar con agilidad a las necesidades de los mercados supervisados. Y en coherencia con lo anterior se suprime el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 61

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 62

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 63

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 64

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 65

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 66

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto de la disposición adicional primera:

«La puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tienen atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo caso, en el plazo de ~~cuatro~~ doce meses desde la entrada en vigor de esta ley. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia del personal y de los medios presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones recogidas en esta ley.»

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aprobada nuestra propuesta de modelo alternativo de organismos reguladores.

El establecimiento de un plazo de cuatro meses para la puesta en funcionamiento del nuevo organismo resulta claramente insuficiente. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que en los Países Bajos, modelo que ha sido utilizado por el Gobierno español, se efectuó una transición ordenada y planificada de un año desde la aprobación de la norma.

La previsión de un plazo superior vendría a subsanar, en parte, las deficiencias que se han venido cometiendo durante la tramitación del presente proyecto. En concreto el incumplimiento del artículo 5 de la LES, en el que se obliga a las distintas Administraciones Públicas a impulsar los instrumentos de análisis previo de iniciativas normativas para garantizar que se tengan en cuenta los efectos de todo tipo que éstas produzcan, con el objetivo de no generar a los ciudadanos y empresas costes innecesarios o desproporcionados, en relación al objetivo de interés general que se pretenda alcanzar, debiéndose prestar la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de las normas, fomentando la participación de los interesados en las iniciativas normativas con el objetivo de mejorar la calidad de la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 102

La elaboración de esta Ley debería haber sido fruto, en efecto, de un proceso de reflexión y debate en el que deberían haber participado las distintas Administraciones Públicas afectadas y la propia sociedad civil a través de un procedimiento de consulta pública, aspecto que ha sido destacado en el propio informe del Consejo de Estado.

La realidad, sin embargo, es que no se ha producido debate alguno con los potenciales interesados o afectados, a pesar de ser un proyecto de reasignación de competencias y de reforma institucional, situación que no ha tenido precedente alguno contrastable en el ámbito internacional ni comunitario. En Francia, por ejemplo, se ha iniciado en el mes de septiembre un procedimiento de consulta pública en relación con la convergencia entre los sectores de comunicaciones electrónicas y el audiovisual, procedimiento en el que se están analizando, entre otras cuestiones, las ventajas e inconvenientes de unificar ambas funciones en un único organismo regulador.

En España, sin embargo, se ha prescindido total y absolutamente de un procedimiento similar (a pesar de que la unificación de organismos reguladores va mucho más allá de lo previsto en los países de nuestro entorno), lo que comporta un elevado riesgo de pérdida de eficacia en el desempeño de las importantes funciones que se le encomiendan al nuevo regulador.

Por todo lo expuesto se considera positivo un proceso de implantación más prolongado y transparente, que venga a subsanar en cierta medida las deficiencias iniciales, y que en ningún caso debería ser inferior a un año.

ENMIENDA NÚM. 67

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

«1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión Nacional del Juego, esta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a La Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

4. La Comisión Nacional de la Comunicación asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 103

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 68

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional sexta:

«2. El personal laboral de los organismos que ahora se extinguen, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con respecto a los derechos y obligaciones laborales que viniera ostentando hasta ese momento.

~~Para la integración de este personal laboral, se atenderá necesariamente a las funciones efectivas que vinieran desempeñando en el organismo extinguido.~~

~~Excepcionalmente, el personal laboral podrá integrarse en los departamentos ministeriales, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, cuando como consecuencia de las funciones que por esta ley se atribuyen a los departamentos ministeriales se haga necesaria su integración, sin que en ningún caso puedan producirse incrementos retributivos con relación a la situación existente en los organismos de procedencia.~~

Dicha integración, que deberá estar justificada por la insuficiencia de recursos en los departamentos ministeriales afectados, se llevará a cabo en los términos previstos mediante acuerdo entre el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministro del departamento concernido y, en todo caso, con respeto al principio de negociación colectiva.

Cuando queden vacantes los puestos de trabajo que se integren en la estructura orgánica de dichos departamentos por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y siempre que esta no implique derecho al reingreso en el servicio activo, se amortizarán, dándose de alta como plazas de personal funcionario para garantizar la continuidad en la prestación de las citadas funciones, siempre y cuando ello resulte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. La reasignación de efectivos, amortización y, en su caso, creación de puestos de trabajo tendrá lugar en los términos y con el alcance que se determine por el órgano competente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 104

MOTIVACIÓN

La transferencia de personal a los departamentos ministeriales tendría como objeto atenuar el impacto sobre los mismos de la asunción de nuevas competencias en un momento de limitaciones presupuestarias. Dicha transferencia debe ser excepcional y por tanto debidamente justificada y mediante acuerdo interinstitucional.

ENMIENDA NÚM. 69

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional séptima. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 70

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. a**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen las letras a) de la Disposición Adicional séptima.

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda propuesta en el artículo 9, se han de suprimir las funciones encomendadas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones en los apartados a) y b) en esta Disposición adicional, que pasan a ser ejercidas por la CNMC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 71

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen las letras b) de la Disposición Adicional séptima.

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda propuesta en el artículo 9, se han de suprimir las funciones encomendadas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones en los apartados a) y b) en esta Disposición adicional, que pasan a ser ejercidas por la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 72

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional novena. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima.**

ENMIENDA

De supresión.

Disposición adicional duodécima. Funciones que asume el Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 106

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 74

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 75

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimotercera que queda redactada del modo siguiente:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por la Administración General del Estado en las materias de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas y audiovisuales, industria, energía, turismo y fomento en relación con el sector postal, se remitirá al Instituto Nacional del Consumo por las autoridades competentes, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

MOTIVACIÓN

Al referirse a la obligación de informar al INC sobre las reclamaciones planteadas por los consumidores, en el proyecto de Ley se han eliminado las referencias a la obligación de informar al Instituto Nacional de Consumo (INC) sobre las reclamaciones recibidas en materia de telecomunicaciones, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas. Las primeras si aparecían expresamente mencionadas en alguno de los borradores del anteproyecto, sin que quede clara la razón de su eliminación.

Consideramos fundamental que se recoja en la norma la obligación de informar al INC de las quejas y reclamaciones recibidas en materia de telecomunicación, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas, de modo que el Consejo de Consumidores y Usuarios tenga la posibilidad de conocerlas a través del Instituto y evaluar adecuadamente el grado de satisfacción o de insatisfacción de la ciudadanía con dichos servicios y actuar en consecuencia.

ENMIENDA NÚM. 76

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por la Administración General del Estado en las materias de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas y audiovisuales, industria, energía, turismo y fomento en relación con el sector postal, se remitirá al Instituto Nacional del Consumo por las autoridades competentes, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

MOTIVACIÓN

Al referirse a la obligación de informar al INC sobre las reclamaciones planteadas por los consumidores, en el proyecto de Ley se han eliminado las referencias a la obligación de informar al Instituto Nacional de Consumo (INC) sobre las reclamaciones recibidas en materia de telecomunicaciones, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas. Las primeras si aparecían expresamente mencionadas en alguno de los borradores del anteproyecto, sin que quede clara la razón de su eliminación.

Consideramos fundamental que se recoja en la norma la obligación de informar al INC de las quejas y reclamaciones recibidas en materia de telecomunicación, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas, de modo que el Consejo de Consumidores y Usuarios tenga la posibilidad de conocerlas a través del Instituto y evaluar adecuadamente el grado de satisfacción o de insatisfacción de la ciudadanía con dichos servicios y actuar en consecuencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 77

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 78

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica que el párrafo 2 de la Disposición adicional decimocuarta, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas previstas en los epígrafes 1, 2, 3, 4 (excepto la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico y las tasas de telecomunicaciones por realización de actividades que no le corresponden de acuerdo a esta Ley) y 5 del apartado I del Anexo, así como la prestación patrimonial de carácter público prevista en el epígrafe 1 del Apartado II del mismo anexo.»

MOTIVACIÓN

La liquidación y gestión en periodo voluntario de las tasas prevista en el Anexo I por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es imprescindible por razones de eficacia, por ser este organismo el que estará en mejor disposición de hacerlo. En la actualidad, las tasas enumeradas en el Anexo I se recaudan por los organismos a extinguir.

Además, en coherencia con anteriores enmiendas, las tasas deben ser el principal recurso económico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asegurar su necesaria independencia financiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 79

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica de la disposición adicional decimoquinta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.

1. Se crean los Consejos Consultivos de Energía, Telecomunicaciones, Audiovisual, de Transportes y Postal como órganos de participación y consulta de la Administración General del Estado en estos ámbitos.

Los Consejos Consultivos estarán presididos por el Ministro correspondiente o persona en quien delegue.

2. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la composición, la organización y las reglas de funcionamiento de los consejos consultivos. La constitución y el funcionamiento de los consejos no supondrán incremento alguno del gasto público y serán atendidos con los medios materiales y de personal existentes en los departamentos respectivos.

3. En todo caso, los consejos consultivos informarán perceptivamente en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe equivaldrá a la audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.»

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aprobada la enmienda anterior.

El Proyecto de Ley prevé, en su Disposición adicional decimoquinta, la creación del Consejo Consultivo de Energía, como órgano de participación y consulta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en las materias de competencia de la Secretaria de Estado de Energía. Es el único caso en el que se contempla de modo firme la existencia de ese tipo de Consejo, aunque se abre la posibilidad a la creación de otros similares en los sectores de telecomunicaciones, audiovisual, de transportes y postal. Las funciones, composición, organización y reglas de funcionamiento de los mismos quedan diferidas a posteriores desarrollos reglamentarios; sólo se menciona la consulta perceptiva por parte de la CNMC en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares, cumpliéndose así la obligación de audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.

Consideramos que debería incluirse expresamente en la norma la creación de Consejos Consultivos de participación social en las diferentes materias en las que la CNMC es competente.

Por lo que se refiere específicamente al Consejo Consultivo en el ámbito convergente de telecomunicaciones y audiovisual (comunicaciones electrónicas), y en línea con lo recogido sobre el Comité Consultivo previsto para el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se trataría de un Consejo concebido como órgano de asesoramiento de carácter social y profesional, con representación de los prestadores de servicios (televisivos y de la sociedad de la información) y de los ciudadanos, a través de sus organizaciones representativas en esos ámbitos.

Sin menoscabo de su mayor concreción a través de desarrollo reglamentario, este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro, y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores y su resolución en el marco de la CNMC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 80

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 81

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto a la disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

«5 (nuevo). En el plazo de tres meses desde la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aprobarán los reglamentos de los diferentes Consejos Consultivos, que deberán quedar constituidos en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición adicional quinta para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, que prevé la creación de un Comité Consultivo dentro de la organización del CEMA como órgano de participación ciudadana y asesoramiento. Este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones u aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro; y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores y su resolución en el marco del nuevo organismo.

ENMIENDA NÚM. 82

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 111

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición transitoria primera queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 83

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria segunda. Nombramiento del primer presidente y vicepresidente.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 84

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición transitoria tercera. Continuación de funciones por los organismos que se extinguen (CEMA, POSTAL TRANSPORTES).

Desde la constitución de las diferentes Comisiones Nacionales sectoriales hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores que se extinguen, continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 112

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 85

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria cuarta. Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 86

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición transitoria quinta, que queda como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley EN CNSP, Coms Transportes.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 87

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria sexta. Puestos de trabajo de personal funcionario que venía siendo desempeñados por personal laboral.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 88

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria séptima. Presupuestos aplicables hasta la aprobación de los presupuestos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 89

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición transitoria octava que queda del siguiente tenor:

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 114

2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si éstas ya se hubieran constituido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 90

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria novena. Gestión y liquidación de las tasas previstas en el anexo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 91

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria décima. Órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 115

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 92

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición final primera, que queda como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 93

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición final segunda que queda como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

«5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 116

Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 94

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 95

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto de la Disposición final cuarta, que queda como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.»

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 117

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando ésta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 96

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final quinta. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 97

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición final sexta, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a).”

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

“12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 98

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado segundo de la disposición final novena.

«2. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Ministros aprobará mediante real decreto, el Estatuto Orgánico a que hace referencia el artículo 23 de la esta ley,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 119

en el que se establecerán cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resulten necesarias conforme a las previsiones de esta ley y, en particular, las siguientes:

- a) ~~La estructura orgánica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.~~
- b) La distribución de competencias entre los distintos órganos.
- c) El régimen de su personal.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmienda propuesta al artículo 23.

ENMIENDA NÚM. 99

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición final novena, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final novena. Habilitación normativa.

1. El Gobierno podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 100

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el anexo que acompaña al proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 120

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 41 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Senado, 23 de abril de 2013.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 2, quedando su redacción de la siguiente forma:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá su sede principal en Madrid. El Real Decreto por el que se apruebe su Estatuto Orgánico preverá la existencia de otras sedes.»

JUSTIFICACIÓN

El término podrá prever, no garantiza que deba de ser así, la CNMC deberá contar con otras sedes que acerquen a los ciudadanos su actividad, sería aconsejable abrir delegaciones en Bilbao, y Sevilla, y mantener en Barcelona los servicios y la dirección general de Telecomunicaciones y Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 3, quedando su redacción de la siguiente forma:

«(...)

2. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada. Y estará únicamente sujeta al control del Parlamento y del Tribunal de Cuentas.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y limitación de las constantes intromisiones de órganos gubernamentales tales como CECIR, IGAE, subsecretarías, etc.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 6, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 6. Supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular ejercerá las siguientes funciones:

1. Competencias en materia de redes y servicios de comunicación electrónica
 - a. Registro de operadores
 - b. Definición de mercados e identificación de operadores SPM
 - c. Imposición de obligaciones a SMP
 - d. Resolución de conflictos entre operadores
 - e. Resolución de disputas entre operadores y otras entidades
2. Competencias en materia de numeración
 - a. Desarrollo del Plan nacional de Numeración
 - b. Gestión de los planes nacionales de numeración
 - c. Asignación de derechos de uso de números, direcciones y nombres
 - d. Gestión y control de derechos de uso de números, direcciones y nombres
 - e. Armonización en el uso de números o rangos de números específicos
3. Competencias sobre servicio universal y protección de consumidores
 - a. Protección a usuarios con necesidades especiales
 - b. Competencia para la protección del consumidor
 - c. Designación de operadores con obligación de servicio universal
 - d. Supervisión de obligaciones en Servicio universal (calidad del servicio, tarifas, etc..)
 - e. Cálculo del coste neto del Servicio Universal
 - f. Implementación y gestión del mecanismo de financiación del Servicio Universal
4. Competencias sobre protección de datos personales
5. Competencias sobre seguridad e integridad de las redes
6. Competencias sobre radiofrecuencias
 - a. Desarrollo del Plan Nacional de Frecuencias
 - b. Asignación de frecuencias
 - c. Gestión del uso de frecuencias
 - d. Supervisión de las restricciones a derechos de uso existentes
7. Competencias sobre estandarización de equipos
8. Competencias sobre interconexión
 - a. Asegurar el acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios
9. Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar al organismo de las competencias que en la mayoría de los países ya han sido asignadas a las autoridades de regulación, poniendo así al regulador español al mismo nivel que los demás reguladores.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Artículo 7, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 7. Supervisión y Control en el sector eléctrico y en el Sector de hidrocarburos.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones de supervisión y control asignadas a la Comisión deben tener un alcance también al sector de hidrocarburos líquidos y gaseosos, más allá del sector del gas natural.

En el Sector de Hidrocarburos Líquidos (Petróleo etc.) existen actividades claramente reguladas y por tanto debieran estar sujetas a control y supervisión, de hecho recientemente en el RD Ley 4/2013, se establece que la consecución de los objetivos perseguidos por el mismo de incrementar la competencia efectiva en los mercados mayoristas y minoristas de hidrocarburos líquidos, y la plena efectividad de las medidas recogidas en el mismo, aconsejan que sea la CNMV la que ejerza las funciones de supervisión encomendadas a la CNE.

En especial, las recogidas en el artículo 41 de la LSH (modificado por el RDL), que al referirse al acceso a la red de oleoductos (peticiones de acceso, publicidad de las mismas, metodología de tarifas aplicada, sistema de acceso de terceros a las redes y a los almacenamientos, plan anual de inversiones, capacidad disponible, capacidad contratada, capacidad realmente utilizada, congestiones físicas y contractuales, supervisión de los conflictos de interés del accionariado del gestor de la red de transporte, comunicación y resolución de conflictos.) comparten la misma naturaleza y herramientas regulatorias que las asignadas al regulador independiente de electricidad y gas.

Lo mismo se puede indicar respecto al Gases Licuados del Petróleo (GLP).

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. b**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del Artículo 7, quedando su redacción de la siguiente forma:

«a) ...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 123

b) La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, de acuerdo con el marco normativo de acceso a las infraestructuras y de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica.

c) ...»

JUSTIFICACIÓN

La única autoridad administrativa a la que las Directivas europeas, en particular, los artículos 37.6 de la Directiva 2009/72/CE y 41.6 de la Directiva 2009/73/CE, atribuyen la función de establecer dicha metodología es la Autoridad Nacional Reguladora independiente, sin que quepa restringir la competencia de ésta a la regulación que, sobre esa metodología, establezca otra autoridad administrativa diferente del Estado. Es por ello, que el Gobierno no puede establecerse reglamentariamente criterios en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 7, quedando su redacción de la siguiente forma:

«3. (...)

4. Supervisar el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador así como la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.

5. (...).»

JUSTIFICACIÓN

La función específica de control sobre las cuestiones indicadas se atribuye a las Autoridades Nacionales Reguladoras en los artículos 36 h) y 37.1 j) de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y artículos 40 h) y 41 1 j) de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. El Proyecto de Ley no atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de supervisar la actividad de OCSUM, a pesar de que según las Directivas debe corresponderle como organismo regulador independiente. En este sentido, es de destacar, en lo que atañe a la función de control de los índices de cambio de compañía y procesos de intercambio, que la disposición adicional octava del Proyecto (en su apartado 1.e) y 2.f)) prevé la atribución expresa al MINETUR de la competencia para «Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador». Dicha Oficina tiene por objeto la supervisión de los cambios de suministrador, en particular, conoce de estos índices y procesos de cambio; es por ello que la atribución de esta competencia al Ministerio entraría en contradicción con lo previsto en la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 32.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 32 del Artículo 7, quedando su redacción de la siguiente forma:

«31. (...)

32. Inspeccionar las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación en el régimen ordinario, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida, el cumplimiento de los requisitos de los comercializadores de gas natural y de energía eléctrica, así como de los gestores de cargas y consumidores directos en mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional octava (apartado 1.a) y apartado 2.a) del Proyecto prevé la atribución al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) de la facultad de inspección en una serie de materias, varias de las cuales, en cambio, están dentro de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como Autoridad Nacional Reguladora independiente prevista en las Directivas, en particular, los arts. 37.4.b) de la Directiva 2009/72/CE y 41.b) de la Directiva 2009/73/CE, atendiendo a las áreas competenciales establecidas en el apartado 1 de los citados preceptos. [En particular art. 37.1 a), b), f), h), i), j), o), m) y art. 41.1. a), b), f), h), i), j), m), n), p)]. Es por ello, que deberá atribuirse la función inspectora en las materias indicadas a la citada Comisión con la finalidad de no vulnerar la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 7 con la siguiente función de la Comisión de los Mercados y la Competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Apartado nuevo. Controlar la aplicación de las medidas de salvaguardia en caso de crisis repentina del mercado, de amenaza a la integridad física, a la seguridad de las instalaciones o a la integridad de la red.»

JUSTIFICACIÓN

Esta función de control está atribuida a las Autoridades Nacionales Reguladoras por la letra t) del art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y por la letra t) del art. 41.1 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; por lo que debe ser necesariamente incorporada al texto legal.

ENMIENDA NÚM. 109**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 7, con la siguiente función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Apartado nuevo. Informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y del sector de hidrocarburos, y tener a disposición de los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que se disponen en caso de litigios.»

JUSTIFICACIÓN

Esta función está atribuida a las Autoridades Nacionales Reguladoras por las letras j) y n) del art. 37.1 Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por las letras j) y o) del art. 41.1 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, que se refieren a la supervisión de las reclamaciones de los consumidores y, en general, a la contribución a la aplicación efectiva de las medidas de protección de los consumidores. Además, es una función de la Autoridad Reguladora que está en línea con el papel que se atribuye a la misma en el art. 3.16 de la Directiva 2009/72/CE y en el art. 3.12 de la Directiva 2009/73/CE acerca de la información que se ha de dar a los consumidores sobre sus derechos.

Sin embargo, esta función no se atribuye a la CNMC en el texto, sino que la disposición adicional octava del mismo (en sus apartados 1.c) y 2.d)) prevé su atribución expresa al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR), a pesar de que la redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2012 (por el que se efectúa la trasposición de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE) a la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 (que actualmente regula las funciones de la Comisión Nacional de Energía —como Autoridad Reguladora independiente—, y cuya derogación se prevé en la disposición derogatoria del Anteproyecto) contempló su atribución a la CNE como función prevista en el apartado Tercero.1. Trigésima segunda, al reconocer que así era requerido por la citada normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 110**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 7 con la siguiente función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, quedando su redacción de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 126

«Nuevo apartado. Supervisar la aparición de prácticas contractuales restrictivas, y, en particular, de supervisar las cláusulas de exclusividad que pueden impedir o limitar la decisión de los grandes clientes no domésticos de celebrar contratos simultáneamente con más de un proveedor.»

JUSTIFICACIÓN

Esta función está atribuida a las Autoridades Reguladoras Nacionales por la letra k) del art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la letra k) del art. 41 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. Esta función no se atribuye a la CNMC en el texto, que no la menciona, a pesar de que la redacción dada a la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 por el Real Decreto-Ley 13/2012 contempló su atribución a la Comisión Nacional de Energía como función prevista en el apartado Tercero.1. Trigésima primera.3. Con ello, el Proyecto implica, en contravención de la normativa europea, la supresión de esta función como función de la Autoridad Reguladora independiente, al no recogerla y al contemplar, en su disposición derogatoria, la derogación de la previsión que la recogía (la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998).

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 7 con la siguiente función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Nuevo apartado. Controlar, en relación al grado y efectividad de la apertura del mercado, los intercambios de electricidad, los precios domésticos, los sistemas de pago anticipado, los índices de cambio de compañía, los índices de desconexión y las tarifas de los servicios de mantenimiento y de su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones específicas de control sobre las cuestiones indicadas se atribuyen a las Autoridades Nacionales Reguladoras en la letra j) del art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la letra j) del art. 41 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. El Proyecto de Ley no atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estas funciones, a pesar de que según las Directivas deben corresponderle como organismo regulador independiente. Además, es de destacar, en lo que atañe a la función de control de los índices de cambio de compañía, que la disposición adicional octava del Proyecto (en su apartado 1.e) y 2.f) prevé la atribución expresa al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) de la competencia para «Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador» —que conoce de estos índices de cambio— (competencia que hasta la fecha viene ejerciendo la CNE, conforme al art. 11 del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio), lo que, en consecuencia, estaría en contradicción con lo previsto en la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 7 con la siguiente función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Apartado nuevo. Participar mediante propuesta en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, o normas que las sustituyan.»

JUSTIFICACIÓN

Esta facultad de actuación mediante propuesta normativa resulta imprescindible para la adecuada realización de los objetivos que se atribuyen a las Autoridades Nacionales Reguladoras en el artículo 36 de la Directiva 2009/72/CE y 40 de la Directiva 2009/73/CE. Más aún, la estrecha colaboración con las autoridades europeas y con otros reguladores que realizaría la CNMC quedaría privada de sentido si no es posible realizar las propuestas de armonización regulatoria que sean requeridas. En este sentido, la práctica totalidad de las autoridades reguladoras nacionales en Europa, en materia energética, tiene atribuida por su legislación específica la capacidad de formular propuestas normativas.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 7, con la siguiente función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 7. Supervisión y Control en el sector eléctrico y en el Sector de hidrocarburos.

Apartado nuevo. Ejercer las funciones de supervisión y control del sector de Hidrocarburos Líquidos y de gases licuados del petróleo establecido en la normativa actualmente vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones de supervisión y control asignadas a la Comisión deben tener un alcance también al sector de hidrocarburos líquidos y gaseosos, más allá del sector del gas natural.

En el Sector de Hidrocarburos Líquidos (Petróleo etc.) existen actividades claramente reguladas y por tanto debieran estar sujetas a control y supervisión, de hecho recientemente en el RD Ley 4/2013, se establece que la consecución de los objetivos perseguidos por el mismo de incrementar la competencia

efectiva en los mercados mayoristas y minoristas de hidrocarburos líquidos, y la plena efectividad de las medidas recogidas en el mismo, aconsejan que sea la CNMV la que ejerza las funciones de supervisión encomendadas a la CNE.

En especial, las recogidas en el artículo 41 de la LSH (modificado por el RDL), que al referirse al acceso a la red de oleoductos (peticiones de acceso, publicidad de las mismas, metodología de tarifas aplicada, sistema de acceso de terceros a las redes y a los almacenamientos, plan anual de inversiones, capacidad disponible, capacidad contratada, capacidad realmente utilizada, congestiones físicas y contractuales, supervisión de los conflictos de interés del accionariado del gestor de la red de transporte, comunicación y resolución de conflictos.) comparten la misma naturaleza y herramientas regulatorias que las asignadas al regulador independiente de electricidad y gas.

Lo mismo se puede indicar respecto al Gases Licuados del Petróleo (GLP).

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Apartado al Artículo 7, con la siguiente función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 7. Supervisión y Control en el sector eléctrico y en el Sector de hidrocarburos.

Apartado nuevo. Ejercer las funciones de inspección que le correspondan en relación a las funciones que tenga encomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación de los principios de eficiencia, una función inexorablemente unida al desarrollo correcto de las funciones que se le asignan a la Comisión es la labor de inspección, sin la cual claramente es imposible el ejercicio del control y supervisión eficaz y correcta de los sectores sobre los que tiene asignadas funciones.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 9, del siguiente tenor:

«Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.

Apartado nuevo. Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente

para solicitar de ésta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de identificar las funciones que corresponde ejercer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha procedido a una selección de las que el artículo 47 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuye al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, dejando sin protección suficiente el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las administraciones competentes para reclamar su tutela en relación con los contenidos audiovisuales, derecho que viene recogido en el artículo 9.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Teniendo en cuenta que, además, se elimina el párrafo n) del citado artículo 47, que señala la obligación del CEMA de «velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley y ejercer las facultades en ella previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma», cabe prever que los derechos no incluidos dentro del repertorio de garantías encomendadas a la CNMMC carezcan de protección suficiente, en perjuicio inmediato y directo de los ciudadanos.

Esta observación se fundamenta, por otra parte, en la práctica habitual seguida en los países de nuestro entorno en lo que se refiere al control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación televisiva por parte de las agencias reguladoras, en materia de protección de los menores frente a contenidos de riesgo. En el universo de la televisión digital y la proliferación de servicios de comunicación audiovisual, esta función de control no se realiza de manera exhaustiva sobre todas y cada una de los programas y emisiones realizadas —lo que exigiría la disposición de equipos de visionado y personal impensables en la actualidad—, sino que la administración actúa también, y preferentemente, a instancia de parte, habilitando los procedimientos y ventanillas adecuados para canalizar, tramitar y responder de manera adecuada a las reclamaciones de los usuarios.

La ausencia de referencia a este tipo de mecanismos en el texto actual permite prever un escenario de impunidad y desprotección para los derechos de los menores y de los ciudadanos en general.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de los siguientes apartados al Artículo 9, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. (...)
9. (...)
10. (...)
11. (...)
12. (...)

13. Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

14. La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación Audiovisual.

15. Dictar circulares para el adecuado ejercicio de las competencias de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto.

16. Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Asimismo, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 15, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 15.2. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

2. El mandato de los miembros del Consejo será de seis años con la posibilidad de una sola reelección.»

JUSTIFICACIÓN

Un macrorregulador de la extrema complejidad del que se está creando no puede desaprovechar la experiencia y el conocimiento de los consejeros ya formados. Parece que limitando los mandatos se pretende que cuando un consejero domine bien las materias deba de abandonar el cargo y ser sustituido por alguien a quien le llevara varios años dominar las materias nuevamente.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 18, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 18. Las Salas del Consejo.

1. (...)

2. Cada una de las salas estará compuesta por cinco miembros del Consejo. La Sala de supervisión regulatoria estará presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la de Defensa de la Competencia por el Vicepresidente. El Consejo en pleno, atendiendo a la experiencia de los miembros del Consejo, determinará la asignación de los miembros del Consejo a cada sala.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado dar preeminencia a la sala de defensa de la competencia sobre la de regulación, sino al contrario, la sala de regulación agrupará las funciones de varios organismos reguladores y de ella dependerán más direcciones generales internas.

Se suprime la rotación de consejeros entre salas pues parece que con ello se pretende coartar la acción de los consejeros pudiendo desplazarlos de sala si resultasen incómodos a determinados intereses.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 21, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 21. Competencias de Pleno y Salas.

1. El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:

a) Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo, con la excepción de la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 132

- b) Aquellos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión Regulatoria.
- c) Los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de los mercados o actividades sometidos a supervisión, recabe para sí el Pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.
- d) De los recursos de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la incorporación de un nuevo apartado en el artículo 21, para que el Pleno conozca y resuelva los recursos de reposición que se produzcan en el seno de nuevo Organismo Regulador.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 21, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 21. Competencias de Pleno y Salas.

1. El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo, con la excepción de la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.
- b) Aquéllos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión Regulatoria.
- c) Los asuntos que, por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de los mercados o actividades sometidos a supervisión, recabe para sí el Pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.
- d) De los recursos de reposición.
- e) En todo caso, dada la excepcionalidad de las medidas:

a). En el ámbito de las comunicaciones electrónicas, medidas acordadas al respecto de la separación funcional de operadores con peso significativo en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La excepcionalidad de una medida de estas características es manifiesta por el impacto que puede tener para el sector de telecomunicaciones así como en la empresa afectada por dicha obligación, ya que es una de las intervenciones más agresivas contempladas en la normativa sectorial respecto a las medidas a adoptar. En ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones dedica todo un capítulo específico, el IV del Título II, al procedimiento y condiciones a la hora de imponer dicha medida.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del penúltimo párrafo del Artículo 22 quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 22. Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.

En virtud de esta limitación, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros de esta Comisión, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado su cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Dicha compensación tendrá naturaleza salarial y no indemnizatoria y llevará aparejada las correspondientes cotizaciones a la seguridad social.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

O bien dichas compensaciones tienen carácter salarial, en cuyo caso deben de abonarse las cotizaciones a la seguridad social, o bien tienen carácter indemnizatorio, en cuyo caso no pueden ser incompatibles con la realización de actividades profesionales. Ha de optarse por una de las dos posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 26, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 26. Reglamento de Funcionamiento Interno.

El Reglamento de funcionamiento interno determinará la distribución de asuntos en el Consejo entre el pleno y las salas y las funciones y la estructura interna de las Direcciones de Instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de un Estatuto Orgánico por parte del Gobierno, al modo de lo previsto para los organismos autónomos regulados en la Ley 6/1997, socava la necesaria independencia organizativa de la CNMC, un aspecto respecto al que la CE ha expresado su preocupación en su comunicación de febrero de 2013.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del Artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La obligación de las administraciones públicas de contar con una relación de puestos de trabajo está ya prevista en el artículo 74 del EBEP.

Por otra parte, es innecesaria la reserva de determinados puestos de trabajo a funcionarios cuando consistan en el ejercicio de funciones que implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, puesto que el personal laboral de varios organismos a desaparecer como la CMT o la CNE, las han venido desarrollando hasta el momento sin el menor impedimento legal. El propio Proyecto de Ley no encuentra inconveniente en que el personal laboral de los organismos a extinguir que realice esas funciones lo siga haciendo.

Además, ello permite una mayor flexibilidad organizativa interna a la CNMC e incrementa la independencia en términos de personal de la CNMC, en consonancia con las observaciones recibidas de la CE en febrero de 2013.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 6 del Artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de los controles por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la evolución de los gastos de personal y la gestión de los recursos humanos de la CNMC, de conformidad con los criterios que haya establecido al efecto, es necesaria para asegurar la suficiencia de medios materiales de la CNMC y, en definitiva, la independencia del organismo. Todo ello con independencia del control contable.

El incremento de la independencia financiera de la CNMC es una cuestión común que plantean diversos partidos en sus enmiendas (CIU, PSOE, PNV), por lo que la eliminación de estos controles se sitúa en línea con las enmiendas propuestas por los citados partidos.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 33:

«(...)

3. El control económico y financiero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

El control económico y financiero deben de corresponder únicamente al Tribunal de Cuentas como órgano constitucional independiente, y no a ningún órgano dependiente del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 34, quedando su redacción de la siguiente forma:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y lo remitirá al Ministerio de Economía y Competitividad, para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión de un presupuesto limitativo irá en perjuicio de la independencia y funcionalidad del nuevo organismo y no responde a las dudas respecto a la independencia económica puestas de manifiesto por la CE. En su lugar, se propone un régimen presupuestario más flexible que le permita reaccionar con agilidad a las necesidades de los mercados supervisados.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del Artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 36, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 36. Recursos contra los actos, las decisiones y las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, respecto a los actos dictados en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, únicamente podrán ser objeto de recurso aquéllos a los que hace referencia el artículo 47 de dicha ley.

2. Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictadas en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa, siendo recurribles mediante recurso potestativo de reposición y en cualquier caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que las resoluciones dictadas por este Organismo Regulador agote la vía administrativa y únicamente pueda recurrirse en contencioso-administrativo, elimina la posibilidad de recurso de reposición que hasta el momento se contaba en CMT. En ese sentido, el hecho de modificar o transformar a la ARN no debe dar lugar a un menoscabo de derechos para los administrados. En ese sentido, la propuesta de mantener la posibilidad de recurso ante el órgano que dictó la resolución.

Además existe también justificación basada en el artículo 4 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Marco) y Considerando 12 de la misma Directiva Marco donde se establece que cualquier parte afectada por las decisiones de las ARN tienen derecho a recurrir ante un organismo independiente de las partes interesadas.

Ese procedimiento de recurso debe entenderse sin perjuicio de la división de competencias en el seno de los sistemas judiciales nacionales y de los derechos de las personas físicas o jurídicas en virtud del Derecho nacional.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación punto i) del apartado 1 del Artículo 37, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 37. Publicidad de las actuaciones.

(...)

i) Las reuniones de la Comisión o de cualquiera de sus salas con empresas del sector, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (...)

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pretende limitar la capacidad de actuación de los miembros del Consejo, y la de los operadores para poder acceder a ellos. Solamente deben de estar sujetas a publicidad las reuniones convocadas por el secretario del organismo. De otra forma se establecería un control que limitaría la capacidad de consejeros y empresas. Y el Gobierno podría «sugerir» a determinados operadores la no celebración de reuniones con determinados consejeros.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 de la Disposición adicional primera, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. La puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tienen atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley. En esta fecha se tendrá que haber

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 138

producido la transferencia del personal y de los medios presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones recogidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a seis meses para evitar el colapso regulatorio y poder realizar una transición serena.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 de la Disposición adicional segunda, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

6. Los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resulten innecesarios para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se devolverán a los operadores con cuyas tasas fueron adquiridos.»

JUSTIFICACIÓN

Los inmuebles de los reguladores no son patrimonio del Estado sino de los operadores con cuyas tasas han sido adquiridos.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición adicional tercera, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. Régimen especial de incompatibilidad e indemnización del Presidente, Vicepresidente y consejeros de los organismos que se extinguen.

2. En virtud de esta limitación, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, al cesar en su cargo, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo

indicado. Dicha compensación tendrá naturaleza salarial y no indemnizatoria, y llevará aparejadas las correspondientes cotizaciones a la seguridad social.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en el artículo anterior, que hacía referencia al cese de miembros del Consejo.

De todas formas, ha de reseñarse que el cese de los consejeros con mandato vigente de los actuales organismos reguladores contraviene la legislación comunitaria, materia que ha sido objeto de amplia jurisprudencia de los tribunales europeos.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional octava, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional octava. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio asumirá las siguientes funciones:

1. En el sector eléctrico:

a) Inspeccionar, dentro de su ámbito de competencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, la correcta y efectiva utilización del carbón autóctono en las centrales eléctricas con derecho al cobro de la prima al consumo de carbón autóctono.

b) Acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado por no corresponder la incoación e instrucción de los mismos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes iniciados por las distintas Administraciones Públicas.

c) Realizar la liquidación correspondiente de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, costes permanentes del sistema y aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema eléctrico cuando su liquidación le sea expresamente encomendada y enviar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia toda la información necesaria para la elaboración de la metodología de peajes.

2. En el sector de hidrocarburos:

a) Inspeccionar, dentro de su ámbito de competencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones.

b) Acordar, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado por no corresponder la incoación e instrucción de los mismos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos

expedientes iniciados por las distintas Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la citada Ley.

c) Realizar la liquidación correspondiente a los ingresos obtenidos por tarifas y peajes relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

d) Expedir los certificados y gestionar el mecanismo de certificación de consumo y venta de biocombustibles.

e) Las competencias que la normativa vigente atribuye a la Comisión Nacional de Energía en materia de hidrocarburos líquidos.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Octava prevé el traspaso de una serie de funciones de la actual Comisión Nacional de Energía al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Sin embargo, las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE impiden el traspaso de determinadas funciones indicadas en la citada disposición, a saber:

— En materia de inspección, de acuerdo con el artículo art. 37.4.b) de la Directiva 2009/72/CE y 41.4 b) de la Directiva 2009/73/CE, el regulador independiente ha de retener facultades inspectoras en determinadas materias explicitadas en la enmienda propuesta al artículo 7.32 teniendo en cuenta las áreas competenciales establecidas en los artículos 37.1 y 41.1 de las citadas normas, al ser todas ellas materias reguladas en el ámbito de las citadas normas comunitarias.

— En materia sancionadora, los artículos 37.4 d) de la Directiva 2009/72/CE y 41.4 d) de la Directiva 2009/73/CE atribuyen la potestad sancionadora a la Autoridad Reguladora Nacional en todas aquellas materias reguladas en las citadas Directivas. Es por ello, que se ha de salvaguardar de forma expresa esta función de la CNMC en el texto de citada disposición.

— En materia de consumidores, las letras j) y n) del art. 37.1 Directiva 2009/72/CE y las letras j) y o) del art. 41.1 de la Directiva 2009/73/CE, que se refieren a la supervisión de las reclamaciones de los consumidores y, en general, a la contribución a la aplicación efectiva de las medidas de protección de los consumidores, atribuyen estas funciones al regulador independiente. Además, es una función de la Autoridad Reguladora que está en línea con el papel que se atribuye a la misma en el art. 3.16 de la Directiva 2009/72/CE y en el art. 3.12 de la Directiva 2009/73/CE acerca de la información que se ha de dar a los consumidores sobre sus derechos.

— En cuanto a la supervisión de la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador, ésta debe residenciarse en la CNMC, a tenor de lo establecido en los artículos 36 h) y 37.1 j) de la Directiva 2009/72/CE y artículos 40 h) y 41.1 j) de la Directiva 2009/73/CE.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta**.

ENMIENDA

Se propone la modificación de la Disposición adicional decimocuarta, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

1. Los Ministerios y los organismos que desarrollen las funciones previstas en esta Ley, con ocasión de las cuales se produce la exigencia de tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público que se recogen en los apartados I.1, I.3, I.4.1. Primero y I.5 así como en el apartado II.1 del Anexo llevarán a

cabo su gestión y recaudación en período voluntario, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria novena.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en período voluntario de las tasas previstas en los apartados I.2, I. 4. 1. Segundo y Tercero así como de la prestación patrimonial indicada en el apartado II.2 del Anexo.

3. (...)
4. (...)
5. (...).»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria independencia de las Autoridades Reguladoras Nacionales en los sectores energéticos se refleja en materia de financiación en el artículo 39 de la Directiva 2009/73 y artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE cuando se refiere específicamente a la necesidad de que la Autoridad Reguladora Nacional tenga dotaciones presupuestarias separadas y recursos financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones. El vigente sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía, diseñado en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, garantiza los principios de autonomía y suficiencia presupuestaria establecidos por la normativa europea.

La financiación de la nueva Comisión, al menos en lo que se refiere a los sistemas energéticos, a través de los Presupuestos Generales del Estado constituiría un paso atrás en el estatuto de independencia de la Autoridad Nacional Reguladora, que siempre ha gozado de financiación autónoma, incrementando a su vez el gasto público en los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de equivalencia de la tasa previsto artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y la singularidad del hecho imponible de las tres tasas de los sistemas energéticos que gravan el conjunto prestación de servicios y realización de actividades por la actual CNE no es posible jurídicamente un traspaso en bloque de los citados ingresos, sin un nuevo diseño del sistema de tasas, sobre la base de hechos imponibles que se correspondan con la prestación de servicios concretos e individualizados.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional decimoquinta, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.

1. Se crea el Consejo Consultivo de Energía, como órgano de participación y consulta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de energía.

El Consejo Consultivo de Energía estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, o persona en quien delegue, y tendrá entre sus funciones el estudio, deliberación y propuesta en materia de energía.

2. Podrán crearse igualmente consejos consultivos en los sectores de telecomunicaciones, audiovisual, de transportes y postal.

3. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la composición, la organización y las reglas de funcionamiento de los consejos consultivos. La constitución y el funcionamiento no supondrán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 142

incremento alguno del gasto público y serán atendidos con los medios materiales y de personal existentes en los departamentos respectivos.

4. En todo caso, los consejos consultivos informarán en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe equivaldrá a la audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el Consejo Consultivo de Energía debe constituirse en sede y como órgano de asesoramiento de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, en el ejercicio de las funciones atribuidas a este organismo en materia de energía.

La adscripción de ese órgano de asesoramiento al Ministerio de Industria Energía y Turismo en las materias competencia de la Secretaria de Estado de Energía, unida a la atribución al Consejo Consultivo de una función específica de informar las Circulares elaboradas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en los términos en los que viene redactado el Proyecto de Ley, plantean un problema en cuanto a la independencia de este Organismo. En este sentido, el sometimiento de las Circulares de la CNMC al informe emitido por un órgano consultivo dependiente de la Administración General del Estado, compromete el principio de independencia que debe presidir las actuaciones del Organismo.

A este respecto, cabe recordar que la CNMC ejercerá las funciones que las Directivas Europeas de Gas y Electricidad imponen a la ANR (Autoridad Nacional Reguladora) con competencias en esos sectores. El artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el artículo 39 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, imponen la obligación de independencia de las ANR respecto de resto de los poderes públicos y más en concreto, su independencia funcional y su estatuto de autonomía.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en la Disposición adicional decimoquinta, del siguiente tenor:

«Disposición adicional decimoquinta. Consejos Consultivos.

Apartado nuevo. En el plazo de tres meses desde la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aprobará un reglamento del Consejo Consultivo Audiovisual, que deberá quedar constituido en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, que prevé la creación de un Comité Consultivo dentro de la organización del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como órgano de participación ciudadana y de asesoramiento. Este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro, y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores y su resolución en el marco de la CNMMC.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional nueva. Funciones Sector Hidrocarburos.

Las funciones que el RDL 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE 23 febrero 2013) atribuye a la Comisión Nacional de Energía en su artículo 39, por el que se modifican determinados artículos de la ley del Sector de Hidrocarburos, sean ejercidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La consecución de los objetivos perseguidos por el RDL 4/2013 de incrementar la competencia efectiva en los mercados mayoristas y minoristas de hidrocarburos líquidos, y la plena efectividad de las medidas recogidas en el mismo, aconsejan que sea la CNMV la que ejerza las funciones de supervisión encomendadas a la CNE. En especial, las recogidas en el artículo 41 de la LSH (modificado por el RDL), que al referirse al acceso a la red de oleoductos (peticiones de acceso, publicidad de las mismas, metodología de tarifas aplicada, sistema de acceso de terceros a las redes y a los almacenamientos, plan anual de inversiones, capacidad disponible, capacidad contratada, capacidad realmente utilizada, congestiones físicas y contractuales, supervisión de los conflictos de interés del accionariado del gestor de la red de transporte, comunicación y resolución de conflictos.) comparten la misma naturaleza y herramientas regulatorias que las asignadas al regulador independiente de electricidad y gas.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final tercera, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos.

El apartado 4 del artículo 116.4 queda modificado como sigue:

"4. La Comisión Nacional de Energía será competente para imponer sanciones en los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves previstas en el artículo 109.1 a), c), e), f), h), i), k), l), m), n), o), p), q), r), v), w), y), ab) y ac). Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 144

párrafos d), g) y j) del artículo 109.1 siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de sus competencias.

b) Infracciones graves previstas en el artículo 110. a), b), c), e), g), i), j), k), l) m), n), o), p), s), t), u), v) y w). Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d) y f) del artículo 110, siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.

c) Infracciones leves en relación con incumplimientos de decisiones jurídicas vinculantes, inspecciones y requerimientos de información de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias."

Se exceptúan de los apartados anteriores las infracciones cometidas en el sector de los hidrocarburos líquidos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 4 al artículo 116 de la Ley 34/1998 que se propone en el proyecto no se corresponde con las previsiones que, en esta misma materia sancionadora, la Directiva 2009/73/CE contempla a favor de las autoridades reguladoras (ANR).

De conformidad con los Considerandos (33) y (34) del Preámbulo de la Directiva 2009/73/CE, «Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las empresas de gas natural y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones».

Igualmente el Considerando (34) del Preámbulo de la Directiva 2009/73/CE reseña que «Toda armonización de las competencias de las autoridades reguladoras nacionales debe incluir competencias para prever incentivos para las empresas de gas natural y para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas de gas natural, o para proponer que un órgano jurisdiccional competente imponga tales sanciones».

Por tanto, tal y como se expresa la citada Directiva, los Estados miembros deben asegurarse de que se dota a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir, de forma eficiente y rápida, las competencias y obligaciones que la propia Directiva les impone.

En este sentido, el apartado 4 al artículo 116 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe ser modificado, ampliando las competencias sancionadoras que atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dado que su contenido obligatorio está previsto expresamente en la propia Directiva (artículo 41.4).

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dos de la Disposición final octava.

«Disposición final Octava. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Uno. (...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 145

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 66 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado en los siguientes términos.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dentro de su ámbito de actuación y de las funciones que tiene encomendadas, podrá imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas eléctricas por las infracciones administrativas tipificadas como muy graves en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 28 del artículo 60.a) de la presente Ley, así como por aquellas tipificadas en los párrafos 8, 9 y 10 del citado artículo 60.a), en relación con los incumplimientos de resoluciones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá competencia para sancionar la comisión de las infracciones graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular, las contenidas en los subapartados 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 22, y 23 del apartado a) del artículo 61 de la presente Ley, así como aquellas contenidas en los subapartados 4 y 5 del apartado a) del citado artículo, en relación con los incumplimientos de decisiones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá competencia para sancionar aquellas infracciones leves tipificadas en los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la presente Ley, así como aquellas otras infracciones leves, en relación con los incumplimientos de resoluciones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 66.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no se corresponde con las previsiones que, en esta misma materia sancionadora, la Directiva 2009/72/CE contempla a favor de las autoridades reguladoras (ANR).

De conformidad con el Considerando (37) del Preámbulo de la Directiva 2009/72/CE, «Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las empresas eléctricas y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones».

Igualmente el Considerando (38) del Preámbulo de la de la Directiva 2009/72/CE reseña que «Toda armonización de las competencias de las autoridades reguladoras nacionales debe incluir competencias para prever incentivos para las empresas eléctricas y para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas eléctricas, o para proponer que un órgano jurisdiccional competente imponga tales sanciones».

Por tanto, tal y como se expresa la citada Directiva, los Estados miembros deben asegurarse de que se dota a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir, de forma eficiente y rápida, las competencias y obligaciones que la propia Directiva les impone.

En este sentido, el apartado 3 del artículo 66 de la Ley del Sector Eléctrico debe ser modificado, ampliando las competencias sancionadoras que atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dado que su contenido obligacional está previsto expresamente en la propia Directiva (artículo 37.4).

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 146

Se propone la modificación del Anexo, sustituyendo Ministerio por Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, en los párrafos finales de los puntos 1, 2, 3 y 4, dejando igual el párrafo final:

«La Liquidación y gestión de las tasas previstas en los puntos 1 sector postal; 2 operaciones de concentración; 3 Sector de las Telecomunicaciones; y 4 sector energético, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia.

Cualquier referencia en el texto de la Ley al cobro de tasas por los Ministerios del Gobierno, en relación a las tasas en los sectores citados, deberán ser cambiadas para su atribución a la CNMC.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia funcional de la CNMC, que se vería seriamente cuestionada si depende de la transferencia que anualmente le deba de efectuar el Ministerio. La CNMC debe de ser económicamente autosuficiente y sus ingresos y gestión económica deben de ser controlados únicamente por el Parlamento y el Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo. I. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Apartado 4 del Anexo I, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Anexo I. 4. Tasas previstas para el ejercicio de las funciones del sector energético.

1. (...)

2. Corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la liquidación de la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos líquidos. Asimismo, corresponderá al citado Ministerio la competencia para acordar el aplazamiento y fraccionamiento de pago en período voluntario de la tasa indicada, según lo previsto en Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública, de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria.

Corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la liquidación de la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico así como de la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos. Asimismo, corresponderá a la citada Comisión la competencia para acordar el aplazamiento y fraccionamiento de pago en período voluntario de la tasa indicada, según lo previsto en Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública, de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria.

3. (...)

4. Los tipos de gravamen serán revisados por el Gobierno con carácter cuatrienal, adaptándolos a las necesidades de financiación que justifiquen la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

5. La prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a que se hace referencia en el apartado Primero a) incluirá aquellos realizados por organismos adscritos al mismo a los que el citado Ministerio encomiende la prestación o realización de los servicios y actividades.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria independencia de las Autoridades Reguladoras Nacionales en los sectores energéticos se refleja en materia de financiación en el artículo 39 de la Directiva 2009/73 y artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE cuando se refiere específicamente a la necesidad de que la Autoridad Reguladora Nacional tenga dotaciones presupuestarias separadas y recursos financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones. El vigente sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía, diseñado en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, garantiza los principios de autonomía y suficiencia presupuestaria establecidos por la normativa europea.

La financiación de la nueva Comisión, al menos en lo que se refiere a los sistemas energéticos, a través de los Presupuestos Generales del Estado constituiría un paso atrás en el estatuto de independencia de la Autoridad Nacional Reguladora, que siempre ha gozado de financiación autónoma, incrementando a su vez el gasto público en los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de equivalencia de la tasa previsto artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y la singularidad del hecho imponible de las tres tasas de los sistemas energéticos que gravan el conjunto prestación de servicios y realización de actividades por la actual CNE no es posible jurídicamente un traspaso en bloque de los citados ingresos, sin un nuevo diseño del sistema de tasas, sobre la base de hechos imponibles que se correspondan con la prestación de servicios concretos e individualizados.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 40 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Senado, 23 de abril de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones en el ámbito de todo el territorio español. Igualmente, ejercerá sus funciones en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el redactado de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la cual reconoce explícitamente las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 2 bis. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia así como aquellas funciones relativas a la promoción de la competencia.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la existencia de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y sus competencias en relación con la defensa de la competencia, tal y como quedaba explicitado en el artículo 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3 bis. Coordinación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. La coordinación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer los mecanismos de coordinación y cooperación entre la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas contemplados en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3 tris. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por propia iniciativa podrá aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o relativas a los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, por propia iniciativa podrán aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Los autos de admisión a trámite de las demandas y las sentencias que se pronuncien en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se comunicarán a la Comisión Nacional de la Competencia en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Comisión de los Mercados y la Competencia habilitará los mecanismos de información necesarios para comunicar estas sentencias a los órganos autonómicos.

4. La Comisión Nacional de de los Mercados y la Competencia remitirá a la Comisión Europea una copia del texto de las sentencias que se pronuncien sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener los mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos jurisdiccionales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previstos en el artículo 16 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1**.

ENMIENDA

De supresión: suprimir la palabra «uniforme».

JUSTIFICACIÓN

La normativa sectorial puede venir regulada por directivas europeas, por normativa de ámbito estatal o por normativa autonómica e incluso local, cada una de ellas en el ámbito de sus competencias y respetando el principio de subsidiariedad. Pretender que toda la normativa estatal de carácter sectorial sea «uniforme» equivaldría a eliminar de un plumazo la totalidad de las competencias de comunidades autónomas y corporaciones locales de carácter sectorial, lo cual resulta un absurdo.

Incluso el Tribunal Constitucional (Sentencia 133/1997) ha señalado que la creación de una Comisión Nacional del Mercado (de valores) fundamentada en la competencia exclusiva del Estado de acuerdo con los principios de unidad del orden económico y de mercado exige un mínimo normativo que respete las competencias de las comunidades autónomas en la materia y, en ese sentido, ha afirmado el mismo Tribunal que unidad no equivale a uniformidad.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo.4. Coordinación y cooperación institucional.

2. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, y con las instituciones y organismos de terceros Estados, con organizaciones u organismos internacionales y con órganos jurisdiccionales internacionales fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Detallar más los aspectos de cooperación y representación institucional en el ámbito internacional que deberá implementar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos.

1. Para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará las siguientes funciones:

(...)

j) Ejercer las funciones que corresponden a la Administración General del Estado en relación con los mecanismos de coordinación previstos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a las funciones que corresponden a la Administración General del Estado en relación con los mecanismos de coordinación entre competencias estatales y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, explicitadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Puntos 2, 10, 13 y 19.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las funciones explicitadas en los puntos 2, 10, 13 y 19 atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pues dicha asignación supone una invasión de las competencias autonómicas en materia de distribución tanto eléctrica como gasista.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

1. Establecer mediante circulares, dictadas de conformidad con el artículo 27 de esta ley, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación:

b) La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, de acuerdo con el marco normativo de acceso a las infraestructuras y de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

La única autoridad administrativa a la que las Directivas europeas, en particular, los artículos 37.6 de la Directiva 2009/72/CE y 41.6 de la Directiva 2009/73/CE, atribuyen la función de establecer dicha metodología es la Autoridad Nacional Reguladora independiente, sin que quepa restringir la competencia de ésta a la regulación que, sobre esa metodología, establezca otra autoridad administrativa diferente del Estado. Es por ello, que el Gobierno no puede establecerse reglamentariamente criterios en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

4. Supervisar el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador así como la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.»

JUSTIFICACIÓN

La función específica de control sobre las cuestiones indicadas se atribuye a las Autoridades Nacionales Reguladoras en los artículos 36 h) y 37.1 j) de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y artículos 40 h) y 41 1 j) de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. El Proyecto de Ley no atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de supervisar la actividad de OCSUM, a pesar de que según las Directivas debe corresponderle como organismo regulador independiente. En este sentido, es de destacar, en lo que atañe a la función de control de los índices de cambio de compañía y procesos de intercambio, que la disposición adicional décima del Proyecto (en su apartado 1.e) y 2.f)) prevé la atribución expresa al MINETUR de la competencia para «Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador». Dicha Oficina tiene por objeto la supervisión de los cambios de suministrador, en particular, conoce de estos índices y procesos de cambio; es por ello que la atribución de esta competencia al Ministerio entraría en contradicción con lo previsto en la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 32.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

32. Inspeccionar las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación en el régimen ordinario, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida, el cumplimiento de los requisitos de los comercializadores de gas natural y de energía eléctrica, así como de los gestores de cargas y consumidores directos en mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional décima (apartado 1.a) y apartado 2.a) del Proyecto prevé la atribución al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) de la facultad de inspección en una serie de materias, varias de las cuales, en cambio, están dentro de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como Autoridad Nacional Reguladora independiente prevista en las Directivas, en particular, los arts. 37.4.b) de la Directiva 2009/72/CE y 41.b) de la Directiva 2009/73/CE, atendiendo a las áreas competenciales establecidas en el apartado 1 de los citados preceptos. Es por ello, que deberá atribuirse la función inspectora en las materias indicadas a la citada Comisión con la finalidad de no vulnerar la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Controlar la aplicación de las medidas de salvaguardia en caso de crisis repentina del mercado, de amenaza a la integridad física, a la seguridad de las instalaciones o a la integridad de la red.»

JUSTIFICACIÓN

Esta función de control está atribuida a las Autoridades Nacionales Reguladoras por la letra t) del art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado

interior de la electricidad, y por la letra t) del art. 41.1 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; por lo que debe ser necesariamente incorporada al texto legal.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Realizar la liquidación correspondiente a los siguientes costes e ingresos:

a) Costes de transporte y distribución de energía eléctrica, costes permanentes del sistema y aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema eléctrico cuando su liquidación le sea expresamente encomendada.

b) Ingresos obtenidos por tarifas y peajes relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la realización de las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico y del sector gasista. Estas funciones revisten una importancia crítica dentro de los citados sectores, en la medida en que determinan, ordenan y ejecutan el flujo o matriz de cobros y pagos que se realizan mes a mes entre los distintos sujetos de los sistemas, todo ello a partir de la retribución regulada administrativamente reconocida a los mismos. El desempeño de la función de liquidación por el regulador permite la obtención de una información indispensable para el ejercicio de la función de regulación o supervisión del Organismo establecida en el artículo 7 del Proyecto, en particular, la determinación de las metodologías de peajes y demás costes previstas en el apartado 1 del citado precepto. Es por ello, que las funciones mencionadas, atendiendo a un principio de eficacia en la gestión y ahorro de costes, han de residir en una única autoridad.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y del sector de hidrocarburos, y tener a disposición de los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que se disponen en caso de litigios.»

JUSTIFICACIÓN

Esta función está atribuida a las Autoridades Nacionales Reguladoras por las letras j) y n) del art. 37.1 Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por las letras j) y o) del art. 41.1 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, que se refieren a la supervisión de las reclamaciones de los consumidores y, en general, a la contribución a la aplicación efectiva de las medidas de protección de los consumidores. Además, es una función de la Autoridad Reguladora que está en línea con el papel que se atribuye a la misma en el art. 3.16 de la Directiva 2009/72/CE y en el art. 3.12 de la Directiva 2009/73/CE acerca de la información que se ha de dar a los consumidores sobre sus derechos.

Sin embargo, esta función no se atribuye a la CNMC en el texto, sino que la disposición adicional décima del mismo (en sus apartados 1.c) y 2.d)) prevé su atribución expresa al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR), a pesar de que la redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2012 (por el que se efectúa la trasposición de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE) a la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 (que actualmente regula las funciones de la Comisión Nacional de Energía —como Autoridad Reguladora independiente—, y cuya derogación se prevé en la disposición derogatoria del Anteproyecto) contempló su atribución a la CNE como función prevista en el apartado Tercero.1. Trigesima segunda, al reconocer que así era requerida por la citada normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Supervisar la aparición de prácticas contractuales restrictivas, y, en particular, de supervisar las cláusulas de exclusividad que pueden impedir o limitar la decisión de los grandes clientes no domésticos de celebrar contratos simultáneamente con más de un proveedor.»

JUSTIFICACIÓN

Esta función está atribuida a las Autoridades Reguladoras Nacionales por la letra k) del art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la letra k) del art. 41 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. Esta función no se atribuye a la CNMC en el texto, que no la menciona, a pesar de que la redacción dada a la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 por el Real Decreto-Ley 13/2012 contempló su atribución a la Comisión Nacional de Energía como función

prevista en el apartado Tercero.1. Trigésima primera.3. Con ello, el Proyecto implica, en contravención de la normativa europea, la supresión de esta función como función de la Autoridad Reguladora independiente, al no recogerla y al contemplar, en su disposición derogatoria, la derogación de la previsión que la recogía (la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998).

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Controlar, en relación al grado y efectividad de la apertura del mercado, los intercambios de electricidad, los precios domésticos, los sistemas de pago anticipado, los índices de cambio de compañía, los índices de desconexión y las tarifas de los servicios de mantenimiento y de su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones específicas de control sobre las cuestiones indicadas se atribuyen a las Autoridades Nacionales Reguladoras en la letra j) del art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la letra j) del art. 41 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. El Proyecto de Ley no atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estas funciones, a pesar de que según las Directivas deben corresponderle como organismo regulador independiente. Además, es de destacar, en lo que atañe a la función de control de los índices de cambio de compañía, que la disposición adicional décima del Proyecto (en su apartado 1.e) y 2.f) prevé la atribución expresa al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) de la competencia para «Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador» —que conoce de estos índices de cambio— (competencia que hasta la fecha viene ejerciendo la CNE, conforme al art. 11 del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio), lo que, en consecuencia, estaría en contradicción con lo previsto en la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Participar mediante propuesta en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la Ley 54/1997,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 157

de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, o normas que las sustituyan.»

JUSTIFICACIÓN

Esta facultad de actuación mediante propuesta normativa resulta imprescindible para la adecuada realización de los objetivos que se atribuyen a las Autoridades Nacionales Reguladoras en el artículo 36 de la Directiva 2009/72/CE y 40 de la Directiva 2009/73/CE. Más aún, la estrecha colaboración con las autoridades europeas y con otros reguladores que realizaría la CNMC quedaría privada de sentido si no es posible realizar las propuestas de armonización regulatoria que sean requeridas. En este sentido, la práctica totalidad de las autoridades reguladoras nacionales en Europa, en materia energética, tiene atribuida por su legislación específica la capacidad de formular propuestas normativas.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Dictar resoluciones jurídicamente vinculantes respecto de las empresas eléctricas y gasistas en las materias de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una potestad de importancia singular que las Directivas, art. 37.4.a) de la Directiva 2009/72/CE y art. 41.4a) de la Directiva 2009/73/CE confieren a las Autoridades Nacionales Reguladoras (ANR), y es instrumento capital para la consecución de los objetivos regulatorios, pues permite adoptar decisiones que constituyan obligaciones de conducta para las agentes del sector afectados por el ejercicio concreto de las funciones de la ANR. Para ser conforme a las citadas Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE, debe incluirse en el artículo 7 la potestad del regulador de dictar resoluciones jurídicamente vinculantes respecto de las empresas eléctricas y gasistas en las materias a que se refiere la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 158

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual

13. Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de ésta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de identificar las funciones que corresponde ejercer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha procedido a una selección de las que el artículo 47 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuye al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, dejando sin protección suficiente el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las administraciones competentes para reclamar su tutela en relación con los contenidos audiovisuales, derecho que viene recogido en el artículo 9.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. b. 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Resolución de Conflictos.

b) En los mercados de la electricidad y del gas la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado b) del artículo 12 atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la competencia para resolver conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes transporte y, si cabe, de distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Es necesario limitar esta potestad de resolución de conflictos al acceso de terceros a las redes de transporte dado que cuando se trata de conflictos en relación con las redes de distribución la potestad debe ser atribuida a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Resolución de conflictos.

2. En la resolución de los conflictos a que hace referencia el apartado anterior, la Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses desde la recepción de toda la información, a excepción de los conflictos previstos en el apartado 1 b) 1º que se regirán por lo previsto en la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 54/1997, del 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y Disposición adicional vigésimo octava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los plazos para la resolución de los conflictos de acceso a redes de transporte y distribución en los mercados de la electricidad y gas deberán adaptarse a lo previsto en los artículos 37.11 de la Directiva 2009/72/CE y 41.11 de la Directiva 2009/73/CE.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. p.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Funciones del Presidente.

p) Cualesquiera otras que le atribuya el Reglamento de Funcionamiento Interno.»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por ello se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, manteniendo únicamente la referencia al Reglamento de Funcionamiento Interno.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Reglamento de funcionamiento interno.

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del Organismo.

2. El Reglamento de Funcionamiento Interno determinará la distribución de asuntos en el Consejo entre el Pleno y las Salas y las funciones y la estructura las funciones y la organización interna de las Direcciones de instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. (...)

4. El Pleno del Congreso del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo, en el que se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal el régimen de transparencia y reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones del Pleno y las Salas y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, siete de los miembros del Consejo.

5. Dentro del Consejo se podrá crear una Comisión Ejecutiva para la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia, en la que el Consejo podrá delegar funciones no reservadas al mismo por esta ley, en los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento Interno. A esta Comisión Ejecutiva se le podrán atribuir las siguientes funciones:

(...)

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización.

A este respecto, cabe recordar que la CNMC ejercerá las funciones que las Directivas Europeas de Gas y Electricidad imponen a la ANR (Autoridad Nacional Reguladora) con competencias en esos sectores. El artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el artículo 39 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, imponen la obligación de independencia de las ANR respecto de resto de los poderes públicos y más en concreto, su independencia funcional y su estatuto de autonomía.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo.27. Facultades de inspección.

1. El personal debidamente autorizado por el Director correspondiente, tendrá la condiciones de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que el personal laboral contratado y cualificado para poder llevar a cabo estas inspecciones pudiera igualmente hacerlo, del mismo modo en que se realizan actualmente.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

«Artículo 28. Requerimientos de información, deber de secreto y acceso a los registros estatales.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá acceso a los registros previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

~~Asimismo, la Administración General del Estado tendrá acceso a las bases de datos que obren en poder de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de parte del apartado 3 pues es dudosamente compatible con el principio de independencia la posibilidad que otorga el Art.25.3 del Proyecto de Ley para que la Administración General del Estado acceda a las bases de datos que obren en poder de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 30. Circulares, circulares informativas y comunicaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En el proceso de elaboración de las circulares se dará audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen ~~y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la circular~~ y se fomentará en general la participación de los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

La mención «sus fines guarden relación directa con el objeto de la Circular» supone incorporar un requisito que puede limitar la participación de dichas Asociaciones, cuando la necesidad de que estas sean representativas ya viene exigida en la mención anterior.

Por tanto, basta con que la Asociación sea representativa de los titulares de derechos e intereses legítimos que se vean afectados por la misma, para que puedan participar en el proceso de elaboración correspondiente, sin que se exija adicionalmente que los fines de dicha Asociación guarden relación directa con la materia concreta que regula esa Circular.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Régimen jurídico del personal.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, se determinarán en el Reglamento de Funcionamiento Interno los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva.

El personal directivo deberá acreditar conocimientos especializados en el ámbito de las tareas o responsabilidades a desempeñar en el puesto de trabajo. La cobertura de estos puestos se realizará mediante contratos de alta dirección, en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.

El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 cuando el puesto de trabajo que deba desempeñar tenga atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por lo tanto, se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y sustituirla por la referencia al Reglamento de Funcionamiento Interno.

En segundo lugar, la exigencia prevista en el apartado 5 del artículo 28 del Proyecto de Ley de que el personal directivo deba ser funcionario de carrera del subgrupo A1 y que, solo, excepcionalmente se permita la contratación de personal laboral no está justificada y podría no garantizar en todos los casos la contratación del personal con la mejor capacidad, experiencia y especialización, por los siguientes motivos:

— Impediría o dificultaría el nombramiento como directivos del personal que actualmente desempeña sus funciones como directivos en los actuales organismos reguladores e impediría, asimismo, que, en un futuro, el personal por debajo de ellos, (personal, que por mandato legal, es laboral) pueda acceder a puestos directivos impidiéndoles de facto su legítimo derecho a una carrera profesional dentro del organismo.

— Impediría o dificultaría, asimismo, el nombramiento como directivos de la mayoría de expertos españoles en el sector, procedentes de las distintas empresas que intervienen en los sectores regulados, o de expertos provenientes de otros sectores económicos, que sea conveniente contratar en un momento determinado y no tengan la naturaleza de funcionarios. Esto es, es una regla que limita enormemente, y de forma innecesaria, la capacidad de contratación de personal.

— Impediría o dificultaría el nombramiento como directivos de expertos no funcionarios procedentes de otros Estados de la UE, pese a la obligación de cooperación entre organismos reguladores de la UE del artículo 4.2 del Proyecto de Ley.

En definitiva, es esencial preservar que el nivel de competencia y de recursos humanos con know-how suficiente y apropiado que el organismo público ha ido adquiriendo a lo largo de los años, y que es fundamental para el marco regulador europeo (Considerando 11 y artículo 3.3 de la Directiva 2002/21/CE, Directiva Marco) se mantenga asimismo en el nivel de los puestos directivos del organismo, y para ello, no parece apropiado reservar los puestos al personal funcionario sino permitir la contratación de personal funcionario y no funcionario a través de un contrato laboral, a riesgo de desperdiciar la capacitación y experiencia adquirida por muchos profesionales a lo largo de los años.

Por tanto, se propone que el nombramiento de personal laboral no se prevea como una excepción y se arbitre en la Ley un régimen de nombramientos adecuado para garantizar los principios anteriormente mencionados.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2. a.**

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Régimen económico-financiero y patrimonial.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria independencia de las Autoridades Reguladoras Nacionales en los sectores energéticos se refleja en materia de financiación en el artículo 39 de la Directiva 2009/73 y artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE cuando se refiere específicamente a la necesidad de que la Autoridad Reguladora Nacional tenga dotaciones presupuestarias separadas y recursos financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por ello y con el fin de garantizar la independencia y autonomía financiera del nuevo organismo, se propone que los ingresos derivados de la liquidación de las tasas por la realización de servicios en el ejercicio de las competencias y funciones que le son atribuidas al nuevo organismo por esta ley se destinen a su financiación.

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero.

2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por ello, se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y sustituirla por la referencia al Reglamento de Funcionamiento interno.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. El Ministro de Economía y Competitividad propondrá al Gobierno el nombramiento de los miembros del Consejo, quienes comparecerán ante el Congreso, que tendrá un mes para vetarlos.»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por ello, se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y sustituirla por la referencia al Reglamento de Funcionamiento interno.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima.**

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la independencia de los órganos reguladores, así como el cumplimiento del marco regulador europeo, por lo que se considera inoportuno transferir las funciones que prevé esta disposición al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la independencia de los órganos reguladores, así como el cumplimiento del marco regulador europeo, por lo que se considera inoportuno transferir las funciones que prevé esta disposición al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la independencia de los órganos reguladores, así como el cumplimiento del marco regulador europeo, por lo que no se considera oportuno que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo tome las participaciones en el sector energético previstas en dicha disposición.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la independencia de los órganos reguladores, así como el cumplimiento del marco regulador europeo, por lo que se considera inoportuno transferir las funciones que prevé esta disposición al Ministerio de Fomento.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta, apartados 1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

1. La Comisión Nacional de los Mercado y de la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en período voluntario de las tasas previstas en los epígrafes 2, 3 y 5 B y C del apartado I del Anexo, así como de las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público que se recogen en los epígrafes 1, 4, 5 A y 6 del apartado I y del apartado II del Anexo llevarán a cabo su gestión y recaudación en período voluntario, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria novena.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria independencia de las Autoridades Reguladoras Nacionales en los sectores energéticos se refleja en materia de financiación en el artículo 39 de la Directiva 2009/73 y artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE cuando se refiere específicamente a la necesidad de que la Autoridad Reguladora Nacional tenga dotaciones presupuestarias separadas y recursos financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones. El vigente sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía, diseñado en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, garantiza los principios de autonomía y suficiencia presupuestaria establecidos por la normativa europea.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de equivalencia de la tasa previsto artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y la singularidad del hecho imponible de las tres tasas de los sistemas energéticos que gravan el conjunto prestación de servicios y realización de actividades por la actual CNE no es posible jurídicamente un traspaso en bloque de los citados ingresos, sin un nuevo diseño del sistema de tasas, sobre la base de hechos imponibles que se correspondan con la prestación de servicios concretos e individualizados.

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional decimoquinta. Consejos Consultivos.

3. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la composición, la organización y las reglas de funcionamiento de los consejos consultivos. La constitución y el funcionamiento de los consejos no supondrán incremento alguno del gasto público y serán atendidos con los medios materiales y de personal existentes en los departamentos respectivos.

Se garantizará la participación de las comunidades autónomas con competencias en la materia en la composición de los consejos consultivos que se creen.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las comunidades autónomas con competencias en la materia en los consejos consultivos que sean creados.

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Los párrafos a) y b) del artículo 116.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos quedan redactados en los siguientes términos:

“a) Infracciones muy graves previstas en el artículo 109.1 e), f), h), i) m), n), o), p), q), r), v), w) y ab). Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d), g) y j) del artículo 109.1 siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de sus competencias.

b) Infracciones graves previstas en el artículo 110. b), c), e), j), k), l), n), o), p), t) y w). Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d) y f) del artículo 110, siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.”

Se exceptúan de los apartados anteriores las infracciones cometidas en el sector de los hidrocarburos líquidos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 4 al artículo 116 de la Ley 34/1998 que se propone en el proyecto no se corresponde con las previsiones que, en esta misma materia sancionadora, la Directiva 2009/73/CE contempla a favor de las autoridades reguladoras (ANR).

De conformidad con los Considerandos (33) y (34) del Preámbulo de la Directiva 2009/73/CE, «Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las empresas de gas natural y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones».

Igualmente el Considerando (34) del Preámbulo de la Directiva 2009/73/CE reseña que «Toda armonización de las competencias de las autoridades reguladoras nacionales debe incluir competencias para prever incentivos para las empresas de gas natural y para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas de gas natural, o para proponer que un órgano jurisdiccional competente imponga tales sanciones».

Por tanto, tal y como se expresa la citada Directiva, los Estados miembros deben asegurarse de que se dota a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir, de forma eficiente y rápida, las competencias y obligaciones que la propia Directiva les impone.

En este sentido, el apartado 4 al artículo 116 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe ser modificado, ampliando las competencias sancionadoras que atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dado que su contenido obligacional está previsto expresamente en la propia Directiva (artículo 41.4).

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima. Apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por ello, se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y sustituirla por la referencia al Reglamento de Funcionamiento interno.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 169

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El apartado 3 del artículo 66 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedará redactado en los siguientes términos:

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dentro de su ámbito de actuación y de las funciones que tiene encomendadas, podrá imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas eléctricas por las infracciones administrativas tipificadas como muy graves en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 21, 22, 25 y 28 del artículo 60.a) de la presente Ley, así como por aquellas tipificadas en los párrafos 8, 9 y 10 del citado artículo 60.a), en relación con los incumplimientos de resoluciones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá competencia para sancionar la comisión de las infracciones graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular, las contenidas en los subapartados 1, 2, 3, 10, 11, 12, 20 y 22 del apartado a) del artículo 61 de la presente Ley, así como aquellas contenidas en los subapartados 4 y 5 del apartado a) del citado artículo, en relación con los incumplimientos de decisiones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 66.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no se corresponde con las previsiones que, en esta misma materia sancionadora, la Directiva 2009/72/CE contempla a favor de las autoridades reguladoras (ANR).

De conformidad con el Considerando (37) del Preámbulo de la Directiva 2009/72/CE, «Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las empresas eléctricas y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones».

Igualmente el Considerando (38) del Preámbulo de la Directiva 2009/72/CE reseña que «Toda armonización de las competencias de las autoridades reguladoras nacionales debe incluir competencias para prever incentivos para las empresas eléctricas y para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas eléctricas, o para proponer que un órgano jurisdiccional competente imponga tales sanciones».

Por tanto, tal y como se expresa la citada Directiva, los Estados miembros deben asegurarse de que se dota a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir, de forma eficiente y rápida, las competencias y obligaciones que la propia Directiva les impone.

En este sentido, el apartado 3 del artículo 66 de la Ley del Sector Eléctrico debe ser modificado, ampliando las competencias sancionadoras que atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dado que su contenido obligatorio está previsto expresamente en la propia Directiva (artículo 37.4).

ENMIENDA NÚM. 181

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo. I. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 170

Redacción que se propone:

«Anexo I. Tasas por prestación de servicios y realización de actividades.

6. Tasas previstas en la Disposición Adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la liquidación de la siguiente tasa:

A. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos líquidos.

Corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la liquidación de las siguientes tasas:

B. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico.

C. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria independencia de las Autoridades Reguladoras Nacionales en los sectores energéticos se refleja en materia de financiación en el artículo 39 de la Directiva 2009/73 y artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE cuando se refiere específicamente a la necesidad de que la Autoridad Reguladora Nacional tenga dotaciones presupuestarias separadas y recursos financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones. El vigente sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía, diseñado en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, garantiza los principios de autonomía y suficiencia presupuestaria establecidos por la normativa europea.

La financiación de la nueva Comisión, al menos en lo que se refiere a los sistemas energéticos, a través de los Presupuestos Generales del Estado constituiría un paso atrás en el estatuto de independencia de la Autoridad Nacional Reguladora, que siempre ha gozado de financiación autónoma, incrementando a su vez el gasto público en los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de equivalencia de la tasa previsto artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y la singularidad del hecho imponible de las tres tasas de los sistemas energéticos que gravan el conjunto prestación de servicios y realización de actividades por la actual CNE no es posible jurídicamente un traspaso en bloque de los citados ingresos, sin un nuevo diseño del sistema de tasas, sobre la base de hechos imponibles que se correspondan con la prestación de servicios concretos e individualizados.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 81 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Senado, 23 de abril de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 171

Se sustituye el título del Proyecto de Ley.

«PROYECTO DE LEY DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA»

JUSTIFICACIÓN

Se adecua el título de la Ley a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del Preámbulo.

«Preámbulo

Es un lugar común en los debates y normas económicas que se destaque la importancia de la competencia como elemento clave para evitar que se consoliden posiciones dominantes en mercados de bienes y servicios que no sólo ponen en peligro el buen funcionamiento de los mercados, sino que afectan a derechos especialmente protegidos. Estas posiciones dominantes, incluso en algunos casos pueden erosionar el pluralismo social y político sobre el que debe construirse el Estado de Derecho.

Sin embargo es frecuente que en nombre de la competencia y del libre mercado, se aprueben leyes y normas que provocan un efecto contrario, ya que posibilitan la configuración de posiciones dominantes por parte de grupos económicos en sectores estratégicos de la economía. Al tiempo que no sólo no impiden, sino que propician los llamados «riesgos de captura» del regulador. Este es el caso del proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

Compartiendo los objetivos que dice perseguir el Proyecto de Ley del Gobierno, mejora de los mecanismos regulatorios y de supervisión y proceso de convergencia entre organismos reguladores para racionalizar su estructura y también el gasto público, no compartimos en absoluto los contenidos del Proyecto de Ley.

Los organismos supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y la Administración. La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Commission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias y ha obedecido a razones propias de su sistema jurídico y estructura administrativa que no se han planteado en los Derechos europeos.

Los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 172

Confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de estados de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión.

En el caso del Estado Español, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se previó ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la afección que la actividad de este sector tiene sobre los derechos y libertades de comunicación pública recogidos en el artículo 20 de nuestra Constitución de 1978.

El CEMA tiene poder sancionador y sus miembros han de ser elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. Son sus funciones principales garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos así como del cumplimiento de su función de servicio público.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control «ex post» de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control ex ante, examinando las operaciones de concentración empresarial.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su Capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante en el entorno de austeridad en el que se encuentra la Administración Pública, se deben aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión idénticas o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación ente la regulación sectorial

«ex ante» en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación «ex post» que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de convergencia orgánica, material o funcional en actividades similares o a un modelo multisectorial para sectores con industrias de red. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del «non nato» Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) y manteniéndose el actual Consejo de la CMT, y la Comisión del Transporte.

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por unos mercados competitivos y unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los distintos organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y sector postal y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda, en beneficio de los ciudadanos su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión de las Comunicaciones y del sector Postal y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se adecua la exposición de motivos al modelo que se propone con las enmiendas parciales que siguen.

Proponemos que en el ámbito de la regulación «ex ante» existan tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia:

- La Comisión Nacional de la Energía, con idénticas funciones a las que ya tiene.

Y dos más de nueva creación:

- La Comisión del Transporte.
- Y la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal. En este regulador la CMT y los «non natos» Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador. Es un modelo de regulador convergente de las comunicaciones, conservando y ampliando las competencias y funciones de la actual CMT, así como su sede en Barcelona.

Se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

Con este modelo se refuerza la ya de por sí poca capacidad para hacer de contrapoder a la grandes empresas hegemónicas en sectores estratégicos. Como mínimo se pretende velar por unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

Este modelo, a diferencia del proyecto de ley presentado por el gobierno, sí que sería acorde a la normativa europea que prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas. Esto es especialmente importante para garantizar que se puedan financiar los reguladores sectoriales mediante las tasas que pagan las operadoras, es decir, garantizando el ahorro de los PGE para financiar la actividad reguladora.

ENMIENDA NÚM. 184

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley regula las competencias, funciones y coordinación y colaboración entre la Autoridad supervisora de la competencia en España, la Comisión Nacional de la Competencia y las Autoridades reguladoras independientes de los sectores de la Energía, la Comisión Nacional de la Energía; las comunicaciones electrónicas, el audiovisual y el sector postal, la Comisión Nacional de las Comunicaciones; así como del transporte, la Comisión nacional del Transporte.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 185

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:

Artículo 2. Coordinación y cooperación institucional.

1. La Comisión Nacional de la Competencia, velará por la aplicación uniforme de la normativa general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los organismos reguladores sectoriales, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, velarán por la aplicación uniforme de la normativa sectorial de sus respectivos sectores y mercados en todo el territorio mediante la coordinación con la Comisión Nacional de la Competencia, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

3. Asimismo, tanto la Comisión Nacional de la Competencia, como la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte mantendrán, cada una en su ámbito competencial, una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación en el caso de la CNE con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, y la Comisión Nacional de las Comunicaciones con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y la Plataforma Europea de Autoridades Reguladores del Audiovisual (EPRA).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 186

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tercero del artículo 2:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá su sede principal en Madrid y una subsede en Barcelona en la que se ubicará la Dirección de Telecomunicaciones y del sector Audiovisual. El real decreto por el que se apruebe su Estatuto Orgánico podrá prever la existencia de otras sedes.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de no ser aceptada la propuesta de creación de una Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal, se propone esta enmienda alternativa. Resulta necesario que la propia ley determine los elementos esenciales del nuevo organismo, entre los que se encuentra la ubicación de sus principales órganos de gobierno. La existencia de una subsele en la ciudad de Barcelona resulta esencial para asegurar una transición adecuada y aprovechar el conocimiento y la experiencia del personal que presta servicios actualmente en la CMT.

Este organismo, implantado en la ciudad de Barcelona desde hace siete años, ha venido trabajando para configurar un equipo de profesionales altamente cualificado para el ejercicio de las labores regulatorias que la normativa sectorial le tiene encomendadas. Para ello, se ha construido una sede adecuada para albergar al citado personal y dotada de todos los medios necesarios para la mejor consecución de sus objetivos.

El aprovechamiento de todos esos medios materiales y humanos se configura como un instrumento esencial para contribuir al objetivo de contención del gasto público en un entorno de austeridad en el que se encuentra inmersa la Administración Pública, y en donde no se deben desaprovechar las economías de escala y de alcance existentes. Teniendo en cuenta la dificultad para contratar personal tan especializado, la existencia de una única sede en Madrid supondrá que los beneficios pretendidos por la reforma se verían superados por los costes.

Por otro lado, cabe recordar que el proceso de deslocalización de la sede de la CMT producido en el año 2005, tuvo un impacto muy negativo en el desarrollo normal y eficiente de las funciones de dicho organismo, ya que supuso pérdida de la mayor parte de los efectivos, de conocimiento y de retraso en la tramitación ordinaria de los procedimientos, como puso de manifiesto la propia la Comisión Europea —tal como manifestó la Comisión Europea en su 11º Informe de Implementación: «The Spanish government formally decided on 30 December 2004 to move the CMT to Barcelona. The CMT has completed its move by the end of 2005, as required by the relevant Royal Decree. The regulator has lost some of the valuable expertise acquired, since around half of the staff has not moved to the new location. This may have contributed to delays in the implementation of the revised regulatory framework, given that only three markets identified in the Commission Recommendation have been notified. Operators complain about the resulting legal uncertainty and possible impact on the performance of the CMT»—. Volver a incurrir en una situación similar debería a todas luces evitarse en el presente.

Por todo ello, es necesario establecer de forma expresa las previsiones necesarias en la Ley, que aseguren una segunda sede en la ciudad de Barcelona en la que se albergasen, además de otros servicios generales o sectoriales, la Dirección encargada de la gestión de las funciones relativas a los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 187

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto del artículo 2:

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se relaciona con el ~~está adscrita al~~ Ministerio de Economía y Competitividad, ~~sin perjuicio de su relación~~ y con los Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 5 a 12.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia de la CNMC respecto de las instituciones públicas.

El apartado 2 del artículo 9 de la Ley de Economía Sostenible (LES) modificó la tradicional «adscripción» de los Organismos reguladores a los Ministerios de su rama, por una «relación» con los mismos.

Con este cambio terminológico la LES tenía la intención y función de reforzar, en línea con las normas comunitarias en la materia, la independencia y autonomía funcional de estos organismos reguladores, no sólo en relación con las entidades privadas, sino también con las públicas, singularmente con la Administración General del Estado.

Así, tal y como indicó el Consejo de Estado en su informe de 18 de marzo de 2010 (Nº 215/2010) relativo al Anteproyecto de la LES, «el apartado 2 de este artículo al prohibir las instrucciones a los organismos reguladores de cualquier entidad pública o privada, viene a recoger —y generalizar— la regla contenida en el artículo 35.4.b) de la Directiva 2009/72/CE en materia de mercado interior de la electricidad y en el artículo 1 de la Directiva 2009/140/CE en materia de telecomunicaciones».

Por tanto, dado el avance que supuso en el ámbito de la independencia de los organismos reguladores esta modificación, se considera necesario mantener dicha redacción de forma que se garantice una mayor autonomía e imparcialidad de la futura CNMC.

Es más, esta redacción tiene aún más sentido si tenemos en cuenta que uno de los objetivos esenciales del Proyecto de Ley de la CNMC es, precisamente, garantizar la independencia del futuro organismo frente a cualquier entidad privada o pública.

ENMIENDA NÚM. 188

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

Artículo 3. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

Se modifica el artículo 24 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que queda con el siguiente texto:

«Artículo 24. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

1. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales cooperarán entre ellos y con la Comisión Nacional de la Competencia en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando en todo caso las competencias atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los Presidentes de todos los Organismos Reguladores sectoriales y de la Comisión Nacional de la Competencia se reunirán, con periodicidad al menos semestral, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reuniones previstas en el párrafo anterior se convocarán de forma rotatoria, empezando por el Presidente del Organismo de mayor antigüedad. El Presidente del Organismo convocante elaborará el orden del día y procurará la documentación pertinente, siempre previa consulta con los demás Presidentes.

3. Las conclusiones de la reunión se harán públicas por los Organismos participantes y serán remitidas al Congreso de los Diputados. Los Presidentes de los organismos reguladores y de la Comisión Nacional de la Competencia comparecerán semestralmente ante la Comisión del Congreso de los Diputados que resulte competente de sus respectivas materias, para la presentación de las conclusiones

de la reunión de ese período, así como para dar cuenta de la evolución de sus actividades y el grado de cumplimiento de sus respectivos planes de actuación.

4. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales y la Comisión Nacional de la Competencia acordarán y establecerán los protocolos de actuación necesarios para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 4. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

«Artículo 44. Creación.

Se crea el Comité Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 46. Régimen Jurídico. (Se suprime)

Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, corresponde al Comité Estatal de Medios Audiovisuales el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, corresponde al Comité Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se atribuyen al Comité Estatal de Medios Audiovisuales las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, el Comité Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

El Comité Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuales se instrumentará la referida colaboración.

Artículo 48. Potestades y facultades (se suprime).

Artículo 49. Órganos directivos (se suprime).

Artículo 50. Estatuto personal (se suprime).

Artículo 51. Consejo Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo del Comité Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Comité Estatal de Medios Audiovisuales; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Consejo Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes y, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

3. El Consejo Consultivo del Comité Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por el Comité Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) Informar y asesorar a petición del Comité Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar al Comité Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 181

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo 52. Garantía patrimonial y financiera (se suprime).

Artículo 53. Control parlamentario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (se suprime).

Artículo 54. Agotamiento de la vía administrativa y control jurisdiccional (se suprime).

Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE.»

2. Se crea una nueva Disposición Adicional Primera “Pre”, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

«Disposición adicional Primera “Pre”. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

“1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.”

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 182

y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley, a través del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 183

- i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.
- n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.
- o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.
- s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.
- t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.
- v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.
- w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.
- x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

3.2. En materia de servicios audiovisuales, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.
- b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3.3. En materia de servicios Postales a través del Comité de las Telecomunicaciones y del Sector Postal supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 184

2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.

9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.

10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.

11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.

13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

3.4. En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales, de comunicaciones electrónicas y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de "Circulares". Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 185

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo.

5. Asimismo la Comisión Nacional de las Comunicaciones cuenta en su seno con dos Comités especializados: el Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal y el Comité Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal ejerce las funciones del número 3.1 y 3.3 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

7. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 186

8. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal, o al Comité Estatal de Medios Audiovisuales y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

9. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.
- h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
- i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, así como la dirección de los servicios comunes.
- i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal y del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Energía y Turismo, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o vicepresidente del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal, o del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

14. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 187

facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

18. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Mercado de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 bis de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 188

3. Se crea una nueva Disposición adicional séptima con el texto del siguiente tenor:

“Disposición adicional séptima. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.”

4. Se modifica la Disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.”

5. Se modifica la Disposición transitoria séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria séptima. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Comité Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.”

6. Se modifica la Disposición transitoria octava de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria octava. Primer mandato de los miembros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales.

No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el primer mandato de la mitad de los consejeros y Vicepresidente del Comité Estatal de los Medios Audiovisuales durará tres años.

En la primera sesión del Comité Estatal de los Medios Audiovisuales se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 189

7. Se crea una nueva Disposición transitoria decimosexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria decimosexta. Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.

Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

La persona que ostente el cargo de Presidente de la CMT en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, lo pasa a ser de la Comisión Nacional de las Comunicaciones”.

JUSTIFICACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4:

«Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, ~~fomentará la colaboración y cooperación~~ colaborará y cooperará con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunidades Electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de no ser aprobada la creación de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

De conformidad con el Reglamento 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas es un foro exclusivo para la cooperación entre las Autoridades Nacionales de Reglamentación independientes de cada Estado miembro entre sí y entre éstas y la Comisión Europea. Por ello, en España, la participación en este Organismo únicamente corresponderá a la CNMC en tanto Autoridad independiente.

En este sentido, se considera que el fomento de la colaboración y cooperación de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia con el Organismo de Reguladores de las Comunicaciones Electrónicas

(ORECE) previsto en el Proyecto de Ley no es suficiente, al tratarse de una obligación impuesta por la Directivas Europeas en el Paquete Telecom del 2009. Por ello, debe modificarse el texto del Proyecto en el sentido propuesto para que se adecue a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 191

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 5 redactado como sigue:

Actuar administrativamente en relación a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, del respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación, de la protección de la juventud y de la infancia y de la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo recogido en el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en coordinación con las autoridades de protección de datos y salvaguardando las competencias de la autoridad judicial.

JUSTIFICACIÓN

Aun manteniendo las diferencias que pueden establecerse entre los mercados de telecomunicaciones, del audiovisual y de internet desde el punto de vista de su regulación, la creación en el marco de la CNMC de un área común para las comunicaciones electrónicas es una oportunidad para desarrollar la protección de los ciudadanos en el marco de la convergencia tecnológica. Ello requiere vincular la labor del regulador al cumplimiento de los preceptos recogidos en la LSSI.

ENMIENDA NÚM. 192

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

“Artículo 1. Creación de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria.

1. Se crea el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

2. La Comisión Nacional de los Transportes, mediante el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas

aeroportuarias, con el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

2. La Comisión Nacional de los Transportes se configura como un organismo público de los previstos en el título I, capítulo II, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y con plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

3. La Comisión Nacional de los Transportes se relaciona en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio de Fomento.

Artículo 2. El Consejo y su Presidente (se suprime)".»

JUSTIFICACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 193

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6.

«Dictar las circulares, dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, necesarias para garantizar la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas

le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la

asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 194

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Asesorar al Gobierno y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente, podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entre en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctricos, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 194

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 195

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 196

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 197

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 199

eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 198

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremedida la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 199

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«La llevanza del Registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y de las demás funciones relacionadas con dicho Registro señaladas en la normativa sectorial de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 200

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«La gestión y control de los planes nacionales de numeración, a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la

portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 201

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«El otorgamiento de derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo; velar por la correcta utilización de los citados recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido y autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo mediante resolución, las condiciones de aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito del definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 202

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

El otorgamiento de derechos de uso de números a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 207

Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 203

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«La llevanza del registro público relativo al estado de los recursos públicos de numeración a que se refiere el artículo 63 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 204

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«La llevanza del registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la Disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la Disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria

requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 206

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o

limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la

portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 209

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Controversias que se susciten entre los usuarios y los consumidores de los servicios de comunicaciones electrónicas y los operadores que exploten redes o que presten servicios de comunicaciones electrónicas, en relación con los derechos recogidos en el artículo 38 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

Lo anterior se debe entender sin menoscabo de lo dispuesto en relación con esta materia en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 210

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6:

«Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo la reestructuración planteada en el Proyecto, va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este trasvase de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz, es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 220

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+Televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación ex ante de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de ésta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de la definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas y, en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

ENMIENDA NÚM. 211

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte y de su Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte, a través del Comité de Regulación Ferroviaria, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del transporte mediante su Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

b. Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.

c. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a. Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.

2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.

3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.

4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.

5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.

b. Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 222

c. Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.

d. Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.

e. Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.

f. Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.

g. Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 84. Deber de colaboración con el la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 212

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

4. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

JUSTIFICACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, después del artículo 8

«Artículo nuevo después del artículo 8. De la Comisión Nacional del Transporte.

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el

Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo.

3. Asimismo la Comisión Nacional del Transporte cuenta en su seno con dos Comités especializados: Comité de Regulación Ferroviaria y Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria.

4. Comité de Regulación Ferroviaria ejerce las funciones del artículo 7 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

5. El Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria ejerce las funciones del artículo 8 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

6. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria, o al Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

7. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Transporte, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

8. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.
- h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
- i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes.
- j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

9. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité de Regulación Ferroviaria y del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte o vicepresidente del Comité de Regulación Ferroviaria, o del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 225

11. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional del Transporte.

16. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

19. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal

de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.
3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.
4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.
5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.
6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.
7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.
8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre-existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 215

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9:

«Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los nuevos aportados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones

electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 216

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9:

«La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los nuevos apartados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 217

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9:

«Dictar circulares para el adecuado ejercicio de las competencias de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los nuevos apartados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la

protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 218

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9:

«Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los nuevos aportados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 219

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9:

«Garantizar el derecho a la participación del público en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad reguladora competente para solicitar de ésta el control de la adecuación de los contenidos difundidos a través de la oferta audiovisual y de las comunicaciones electrónicas con el ordenamiento vigente o con los códigos de autorregulación reconocidos por las autoridades españolas y europeas.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los nuevos apartados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 220

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9:

«Velar por la promoción de la alfabetización en el ámbito audiovisual y de las comunicaciones electrónicas, con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia en el uso de los dispositivos y en la recepción y generación de contenidos por parte de la ciudadanía. Ello, implica, entre otras actuaciones, elaborar un informe anual sobre el nivel de alfabetización mediática e informacional, siguiendo los indicadores de medición utilizados por la Comisión Europea y otros organismos internacionales, además de los que la autoridad reguladora pueda considerar de interés.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los nuevos apartados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un status jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones

previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica, y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. En el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 221

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9:

«Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de ésta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de identificar las funciones que corresponde ejercer al nuevo regulador, en este proyecto de ley se ha procedido a una selección de las que atribuye al CEMA el artículo 47 de la LGCA, dejando sin protección suficiente el derecho de los ciudadano a dirigirse a las administraciones competentes para reclamar su tutela en relación con los contenidos audiovisuales, derecho que viene recogido en el artículo 9.1 de la LGCA. Cabe prever que los derechos no incluidos dentro del repertorio de garantías encomendadas al nuevo regulador carezcan de protección suficiente, en perjuicio inmediato y directo de los ciudadanos.

Esta observación se fundamenta, por otra parte, en la práctica habitual seguida en los países de nuestro entorno en los que se refiere al control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación televisiva por parte de las agencias reguladoras, en materia de protección de los menores frente a contenidos de riesgo. En el universo de la televisión digital y la proliferación de servicios de comunicación audiovisual, esta función de control no se realiza de manera exhaustiva sobre todas y cada una de los programas y emisiones realizadas —lo que exigiría la disposición de equipos de visionado y personal impensables en la actualidad—, sino que la administración actúa también, y preferentemente, a instancia de parte, habilitando los procedimientos y ventanillas adecuados para canalizar, tramitar y responder de manera adecuada a las reclamaciones de la ciudadanía.

La ausencia de referencia a este tipo de mecanismos en el texto actual permite prever un escenario de impunidad y des protección para los derechos de los y las menores y de la ciudadanía en general.

ENMIENDA NÚM. 222

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. a. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto al apartado 1.a) del artículo 12:

«Resolver cualquier otro conflicto entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso e interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Marco 2002/21/CE, en su artículo 3 bis, hace especial hincapié en la necesaria independencia de la autoridad nacional en dos aspectos: la regulación ex ante del mercado y la resolución de litigios entre empresas.

Sin embargo, el actual redactado del proyecto únicamente garantiza la independencia requerida por la Directivas en el primero de los aspectos, al limitar injustificadamente y de forma contraria a la Directiva los conflictos sobre los que resolverá la CNMC.

Es por ello que, con independencia de las competencias que en materia de comunicaciones electrónicas se otorguen finalmente a la CNMC (a través del artículo 6), en todo caso, la competencia de resolver conflictos entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso o de interconexión, deberán, de conformidad con lo establecido por la normativa europea, recaer en exclusividad en la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 223

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. a. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto al apartado 1.a) del artículo 12:

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Marco 2002/21/CE, en su artículo 3 bis, hace especial hincapié en la necesaria independencia de la autoridad nacional en dos aspectos: la regulación ex ante del mercado y la resolución de litigios entre empresas.

Sin embargo, el actual redactado del proyecto únicamente garantiza la independencia requerida por la Directivas en el primero de los aspectos, al limitar injustificadamente y de forma contraria a la Directiva los conflictos sobre los que resolverá la CNMC.

Es por ello que, con independencia de las competencias que en materia de comunicaciones electrónicas se otorguen finalmente a la CNMC (a través del artículo 6), en todo caso, la competencia de resolver conflictos entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso o de interconexión, deberán, de conformidad con lo establecido por la normativa europea, recaer en exclusividad en la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 224

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el actual artículo 15.1 por un texto del siguiente tenor:

«1. Los consejeros, y entre ellos el presidente y el vicepresidente, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional y social en el ámbito de actuación de la Comisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

No obstante lo anterior, en la primera designación de los consejeros si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5, esta Cámara procederá a su designación por mayoría absoluta.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Proyecto de Ley, la CNMC contaría con un Consejo, que se configura como el órgano colegiado de decisión de la Comisión, y un presidente, que lo es tanto de la Comisión como del Consejo. El Consejo estará integrado por nueve miembros, nombrados por el Gobierno (incluidos el presidente y el vicepresidente) a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad «entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión» (artículo 15.1). Los candidatos deben comparecer ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, el cual, podrá vetar el nombramiento.

Consideramos que, con el fin de salvaguardar la necesaria independencia de los órganos reguladores, tal y como establece la Comisión Europea, e independientemente de la actual propuesta de macro órgano regulador salga a delante o se divida en dos o en más órganos (competencia y reguladores sectoriales), los consejeros deberían ser nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, pero a propuesta del Congreso de los Diputados. En un primer momento, la propuesta debería ser por mayoría cualificada (de tres quintos).

ENMIENDA NÚM. 225

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican el artículo 26, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26. ~~Estatuto Orgánico~~ y Reglamento de Funcionamiento Interno.

~~1.—El Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:~~

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en que regulará, respetando lo dispuesto en esta Ley, la actuación de sus órganos, la organización de su personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información, y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

2. El ~~Estatuto Orgánico~~ Reglamento de funcionamiento interno determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de Instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a las Direcciones de instrucción, será nombrado y cesado por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a propuesta de su presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.5 de esta ley.

~~4.—El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 237

~~Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.~~

4. Dentro del Consejo se podrá crear una Comisión Ejecutiva para la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia, en la que el Consejo podrá delegar funciones no reservadas al mismo por esta ley, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico. A esta Comisión Ejecutiva se le podrán atribuir las siguientes funciones:

- a) Preparar y estudiar los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.
- b) Estudiar, informar y deliberar sobre los asuntos que someta a su consideración el presidente.
- c) Coordinar las actuaciones de los diferentes órganos directivos de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al presidente.
- d) Aprobar, en la esfera del derecho privado, las adquisiciones patrimoniales de la Comisión y disponer de sus bienes.
- e) Ejercer aquellas facultades relativas a la gestión ordinaria de los asuntos que sean competencia del Consejo, que éste le delegue expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de un Estatuto Orgánico por parte del Gobierno, al modo de lo previsto para los organismos autónomos regulados en la Ley 6/1997, socava la necesaria independencia organizativa de la CNMC.

Por el contrario, será el Reglamento de funcionamiento interno el que deberá determinar la organización interna de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 226

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo 27:

«1. El personal ~~funcionario de carrera~~ de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, debidamente autorizado por el director correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la función de inspección ha venido siendo desempeñado en la mayoría de los organismos reguladores por personal laboral, el cual ha sido seleccionado mediante convocatorias públicas y a través de procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Bajo estas premisas, este personal constituye un colectivo técnico de máxima cualificación, especialidad técnica y contrastada experiencia en la materia.

Hasta la fecha el personal laboral de los distintos organismos ha venido desempeñado de manera eficiente y satisfactoria el ejercicio de potestades públicas. A juzgar por los resultados habidos hasta ahora, el citado personal ha venido salvaguardando adecuadamente el interés general, hecho que corroboran las

Sentencias dictadas hasta el momento por el Tribunal Supremo en relación con distintos procedimientos tramitados y resueltos por estos organismos y en los que se había llevado a cabo inspecciones por parte del referido personal. Cabe destacar que ninguna de estas Sentencias ha puesto en cuestión la habilitación competencial de los inspectores ni la calidad, eficacia e independencia de su trabajo.

Es más, la propia Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley al prever que excepcionalmente el personal laboral fijo de los organismos reguladores que viniera desempeñando las funciones, que de conformidad con la Ley, deban ser desempeñadas por personal funcionario, podrá seguir ocupando dichos puestos, viene a reconocer de hecho que esta labor puede ser llevada a cabo por personal no funcionario, ya sea de manera transitoria o indefinida. Por lo que no es consistente su exclusión.

Además, existen otros organismos como la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España en las que el personal laboral desempeña funciones inspectoras, sin que se cuestione su habilitación para ello.

ENMIENDA NÚM. 227

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado quinto del artículo 27:

5. El personal ~~funcionario de carrera~~ encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la función de inspección ha venido siendo desempeñado en la mayoría de los organismos reguladores por personal laboral, el cual ha sido seleccionado mediante convocatorias públicas y a través de procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Bajo estas premisas, este personal constituye un colectivo técnico de máxima cualificación, especialidad técnica y contrastada experiencia en la materia.

Hasta la fecha el personal laboral de los distintos organismos ha venido desempeñado de manera eficiente y satisfactoria el ejercicio de potestades públicas. A juzgar por los resultados habidos hasta ahora, el citado personal ha venido salvaguardando adecuadamente el interés general, hecho que corroboran las Sentencias dictadas hasta el momento por el Tribunal Supremo en relación con distintos procedimientos tramitados y resueltos por estos organismos y en los que se había llevado a cabo inspecciones por parte del referido personal. Cabe destacar que ninguna de estas Sentencias ha puesto en cuestión la habilitación competencial de los inspectores ni la calidad, eficacia e independencia de su trabajo.

Es más, la propia Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley al prever que excepcionalmente el personal laboral fijo de los organismos reguladores que viniera desempeñando las funciones, que de conformidad con la Ley, deban ser desempeñadas por personal funcionario, podrá seguir ocupando dichos puestos, viene a reconocer de hecho que esta labor puede ser llevada a cabo por personal no funcionario, ya sea de manera transitoria o indefinida. Por lo que no es consistente su exclusión.

Además, existen otros organismos como la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España en las que el personal laboral desempeña funciones inspectoras, sin que se cuestione su habilitación para ello.

ENMIENDA NÚM. 228

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se elimina el apartado 4 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La obligación de las administraciones públicas de contar con una relación de puestos de trabajo está ya prevista en el artículo 74 de la Ley 7/2007.

Por otra parte, es innecesaria la reserva de determinados puestos de trabajo a funcionarios cuando consistan en el ejercicio de funciones que implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, puesto que el personal laboral de varios organismos a desaparecer, como la CMT o la CNE, las han venido desarrollando hasta el momento sin el menor impedimento legal. El propio Proyecto de Ley no encuentra inconveniente en que el personal laboral de los organismos a extinguir que realice esas funciones lo siga haciendo.

Además, ello permite una mayor flexibilidad organizativa interna a la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 31.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, se determinarán en el Reglamento de Funcionamiento Interno los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva.

El personal directivo deberá acreditar conocimientos especializados en el ámbito de las tareas o responsabilidades a desempeñar en el puesto de trabajo. La cobertura de estos puestos se realizará mediante contratos de alta dirección, en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.

El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 y, ~~con carácter excepcional, se podrán cubrir dichos puestos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido~~ cuando el puesto de trabajo que deba desempeñar tenga atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. ~~La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.~~

(...)

JUSTIFICACIÓN

La asunción por parte de las cuatro Direcciones de la CNMC previstas en el artículo 22 del Proyecto de las competencias atribuidas hasta la fecha a los reguladores preexistentes en funcionamiento (CNC,

CNE y CMT) así como la asunción de funciones pertenecientes a reguladores aún no constituidos (CEMA, CNSP) exige que el personal directivo de la CNMC tenga amplios conocimientos y experiencia en los sectores objeto de regulación.

La exigencia prevista en el apartado 5 del artículo 28 del Proyecto de Ley de que el personal directivo deba ser funcionario de carrera del subgrupo A1 y que excepcionalmente se permita la contratación de personal laboral no está justificada y podría no garantizar en todos los casos la contratación del personal con la mejor capacidad, experiencia y especialización, por los siguientes motivos:

— Con carácter general, al igual que con el nombramiento de los Directores generales, deben respetarse los criterios generales de igualdad, mérito y capacidad del EBEP y, en definitiva, ha de atenderse a la idoneidad de las personas disponibles para el puesto. En efecto, tradicionalmente los cargos directivos de los organismos reguladores han sido desempeñados por personal laboral altamente cualificado, siendo en algunas ocasiones personal funcionario en situación de servicios especiales.

— Impediría o dificultaría el nombramiento como directivos del personal que actualmente desempeña sus funciones como directivos en los actuales organismos reguladores e impediría, asimismo, que, en un futuro, el personal por debajo de ellos, (personal, que por mandato legal, es laboral) pueda acceder a puestos directivos impidiéndoles de facto su legítimo derecho a una carrera profesional dentro del organismo.

Es esencial preservar que el nivel de competencia y de recursos humanos con know-how suficiente y apropiado que el organismo público ha ido adquiriendo a lo largo de los años, y que es fundamental para el marco regulador europeo (Considerando 11 y artículo 3.3 de la Directiva 2002/21/CE, Directiva Marco) se mantenga asimismo en el nivel de los puestos directivos del organismo, y para ello, no parece apropiado reservar los puestos al personal funcionario sino permitir la contratación de personal funcionario y no funcionario a través de un contrato laboral, a riesgo de desperdiciar la capacitación y experiencia adquirida por muchos profesionales a lo largo de los años.

— Impediría o dificultaría, asimismo, el nombramiento como directivos de la mayoría de expertos españoles en el sector, procedentes de las distintas empresas que intervienen en los sectores regulados, o de expertos provenientes de otros sectores económicos, que sea conveniente contratar en un momento determinado y no tengan la naturaleza de funcionarios. Esto es, es una regla que limita enormemente, y de forma innecesaria, la capacidad de contratación de personal.

Así, el propio Consejo de Estado, en su dictamen al anteproyecto de Ley de Economía Sostenible (hoy, Ley 2/2011, de 4 marzo) señaló, en relación al desempeño de funciones por los organismos reguladores lo siguiente:

«Es de todos conocida la complejidad de algunos sectores, en aspectos de organización, ordenación y funcionamiento. Dicha complejidad obliga a dotar al organismo regulador de medios técnicos muy sofisticados y de personal de alta especialización. Se trata no sólo de estructuras complejas, sino en constante evolución. En tales circunstancias deben contar con recursos financieros para poder ajustar los medios técnicos de que disponen al progreso del mercado y competir con la empresa privada en remuneraciones y condiciones de trabajo en la selección de su personal. El talento es escaso y la experiencia, por definición, larga y laboriosa de obtener.»

En el caso de la CMT, sólo tras muchos años de experiencia en el sector, se ha logrado dotar al organismo de un conjunto de trabajadores sólido, profesional y perfectamente conocedor del complejo mercado de las telecomunicaciones.

—Impediría o dificultaría el nombramiento como directivos de expertos no funcionarios procedentes de otros Estados de la UE, pese a la obligación de cooperación entre organismos reguladores de la UE del artículo 4.2 del Proyecto de Ley.

Esta reserva legal de una «categoría determinada» de puestos o cargos públicos a favor de funcionarios podría resultar contraria a la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la UE (C-290/94, C-405/01 y C-89/07) y por la Comisión Europea (página 11 de la Comunicación de 13 de julio de 2010, COM(2010)373 final) del apartado 4 del artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante, TFUE), que consideran que la excepción a la libre circulación de trabajadores de la UE debe limitarse a los empleos relacionados directamente con el ejercicio del poder público.

Por tanto, se propone que el nombramiento de personal laboral no se prevea como una excepción y se arbitre en la Ley un régimen de nombramientos adecuado para garantizar los principios anteriormente mencionados.

ENMIENDA NÚM. 230

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de los controles por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la evolución de los gastos de personal y la gestión de los recursos humanos de la CNMC, de conformidad con los criterios que haya establecido al efecto, es necesaria para asegurar la suficiencia de medios materiales de la CNMC y, en definitiva, la independencia del organismo. Todo ello con independencia del control contable.

ENMIENDA NÚM. 231

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2. a.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade la letra a) al párrafo 2 del artículo 33 con el siguiente texto:

«a) Los ingresos provenientes de las tasas enumeradas en el Anexo I cuya gestión y recaudación en periodo voluntario corresponda a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las tasas que gran parte de los organismos a extinguir (CNE, CMT) liquidan y gestionan en la actualidad, y que constituyen su principal fuente de financiación, entre los ingresos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es esencial para mantener su necesaria independencia económica.

ENMIENDA NÚM. 232

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 242

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 34, que queda redactado como sigue:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, ~~cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través del Ministerio de Economía y Competitividad~~, con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y lo remitirá al Ministerio de Economía y Competitividad, para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión de un presupuesto limitativo irá en perjuicio de la independencia y funcionalidad del nuevo organismo. En su lugar, se propone un régimen presupuestario más flexible que le permita reaccionar con agilidad a las necesidades de los mercados supervisados. Y en coherencia con lo anterior se suprime el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 233

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 34:

«1. ~~El régimen de valoraciones y vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los mercados y de la competencia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Y en coherencia con lo anterior se suprime el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 234

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Diversos artículos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los artículos del 1 al 39.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 235

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 236

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto de la disposición adicional primera:

«La puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tienen atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 244

caso, en el plazo de ~~cuatro~~ doce meses desde la entrada en vigor de esta ley. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia del personal y de los medios presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones recogidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de no ser aprobada nuestra propuesta de modelo alternativo de organismos reguladores.

El establecimiento de un plazo de cuatro meses para la puesta en funcionamiento del nuevo organismo resulta claramente insuficiente. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que en los Países Bajos, modelo que ha sido utilizado por el Gobierno español, se efectuó una transición ordenada y planificada de un año desde la aprobación de la norma.

La previsión de un plazo superior vendría a subsanar, en parte, las deficiencias que se han venido cometiendo durante la tramitación del presente proyecto. En concreto el incumplimiento del artículo 5 de la LES, en el que se obliga a las distintas Administraciones Públicas a impulsar los instrumentos de análisis previo de iniciativas normativas para garantizar que se tengan en cuenta los efectos de todo tipo que éstas produzcan, con el objetivo de no generar a los ciudadanos y empresas costes innecesarios o desproporcionados, en relación al objetivo de interés general que se pretenda alcanzar, debiéndose prestar la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de las normas, fomentando la participación de los interesados en las iniciativas normativas con el objetivo de mejorar la calidad de la norma.

La elaboración de esta Ley debería haber sido fruto, en efecto, de un proceso de reflexión y debate en el que deberían haber participado las distintas Administraciones Públicas afectadas y la propia sociedad civil a través de un procedimiento de consulta pública, aspecto que ha sido destacado en el propio informe del Consejo de Estado.

La realidad, sin embargo, es que no se ha producido debate alguno con los potenciales interesados o afectados, a pesar de ser un proyecto de reasignación de competencias y de reforma institucional, situación que no ha tenido precedente alguno contrastable en el ámbito internacional ni comunitario. En Francia, por ejemplo, se ha iniciado en el mes de septiembre un procedimiento de consulta pública en relación con la convergencia entre los sectores de comunicaciones electrónicas y el audiovisual, procedimiento en el que se están analizando, entre otras cuestiones, las ventajas e inconvenientes de unificar ambas funciones en un único organismo regulador.

En España, sin embargo, se ha prescindido total y absolutamente de un procedimiento similar (a pesar de que la unificación de organismos reguladores va mucho más allá de lo previsto en los países de nuestro entorno), lo que comporta un elevado riesgo de pérdida de eficacia en el desempeño de las importantes funciones que se le encomiendan al nuevo regulador.

Por todo lo expuesto se considera positivo un proceso de implantación más prolongado y transparente, que venga a subsanar en cierta medida las deficiencias iniciales, y que en ningún caso debería ser inferior a un año.

ENMIENDA NÚM. 237

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 245

Nacional del Juego, esta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a La Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

4. La Comisión Nacional de la Comunicación asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las pre existentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las pre-existentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 238

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional sexta:

«2. El personal laboral de los organismos que ahora se extinguen, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con respeto a los derechos y obligaciones laborales que viniera ostentando hasta ese momento.

~~Para la integración de este personal laboral, se atenderá necesariamente a las funciones efectivas que vinieran desempeñando en el organismo extinguido.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 246

Excepcionalmente, el personal laboral podrá integrarse en los departamentos ministeriales, ~~en los mismos términos previstos en el párrafo anterior,~~ cuando como consecuencia de las funciones que por esta ley se atribuyen a los departamentos ministeriales se haga necesaria su integración, ~~sin que en ningún caso puedan producirse incrementos retributivos con relación a la situación existente en los organismos de procedencia.~~

Dicha integración, que deberá estar justificada por la insuficiencia de recursos en los departamentos ministeriales afectados, se llevará a cabo en los términos previstos mediante acuerdo entre el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministro del departamento concernido y, en todo caso, con respeto al principio de negociación colectiva.

Cuando queden vacantes los puestos de trabajo que se integren en la estructura orgánica de dichos departamentos por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y siempre que esta no implique derecho al reingreso en el servicio activo, se amortizarán, dándose de alta como plazas de personal funcionario para garantizar la continuidad en la prestación de las citadas funciones, siempre y cuando ello resulte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. La reasignación de efectivos, amortización y, en su caso, creación de puestos de trabajo tendrá lugar en los términos y con el alcance que se determine por el órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

La transferencia de personal a los departamentos ministeriales tendría como objeto atenuar el impacto sobre los mismos de la asunción de nuevas competencias en un momento de limitaciones presupuestarias. Dicha transferencia debe ser excepcional y por tanto debidamente justificada y mediante acuerdo interinstitucional.

ENMIENDA NÚM. 239

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional séptima. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 240

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. a**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 247

Se suprime la letra a) de la Disposición Adicional séptima

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda propuesta en el artículo 9, se han de suprimir las funciones encomendadas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones en los apartados a) y b) en esta Disposición adicional, que pasan a ser ejercidas por la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 241

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen la letra b) de la Disposición Adicional séptima

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda propuesta en el artículo 9, se han de suprimir las funciones encomendadas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones en los apartados a) y b) en esta Disposición adicional, que pasan a ser ejercidas por la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 242

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional octava. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 243

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima.**

ENMIENDA

De supresión.

Disposición adicional duodécima. Funciones que asume el Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 244

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 245

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por la Administración General del Estado en las materias de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas y audiovisuales, industria, energía, turismo y fomento en relación con el sector postal, se remitirá al Instituto Nacional del Consumo por las autoridades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 249

competentes, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

JUSTIFICACIÓN

Al referirse a la obligación de informar al INC sobre las reclamaciones planteadas por los consumidores, en el proyecto de Ley se han eliminado las referencias a la obligación de informar al Instituto Nacional de Consumo (INC) sobre las reclamaciones recibidas en materia de telecomunicaciones, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas. Las primeras si aparecían expresamente mencionadas en alguno de los borradores del anteproyecto, sin que quede clara la razón de su eliminación.

Consideramos fundamental que se recoja en la norma la obligación de informar al INC de las quejas y reclamaciones recibidas en materia de telecomunicación, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas, de modo que el Consejo de Consumidores y Usuarios tenga la posibilidad de conocerlas a través del Instituto y evaluar adecuadamente el grado de satisfacción o de insatisfacción de la ciudadanía con dichos servicios y actuar en consecuencia.

ENMIENDA NÚM. 246

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 247

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica que el párrafo 2 de la Disposición adicional decimocuarta, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas previstas en los epígrafes 1, 2, 3, 4 (excepto la tasa por reserva del

dominio público radioeléctrico y las tasas de telecomunicaciones por realización de actividades que no le corresponden de acuerdo a esta Ley) y 5 del apartado I del Anexo, así como la prestación patrimonial de carácter público prevista en el epígrafe 1 del Apartado II del mismo anexo.»

JUSTIFICACIÓN

La liquidación y gestión en periodo voluntario de las tasas prevista en el Anexo I por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es imprescindible por razones de eficacia, por ser este organismo el que estará en mejor disposición de hacerlo. En la actualidad, las tasas enumeradas en el Anexo I se recaudan por los organismos a extinguir.

Además, en coherencia con anteriores enmiendas, las tasas deben ser el principal recurso económico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asegurar su necesaria independencia financiera.

ENMIENDA NÚM. 248

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica de la disposición adicional decimoquinta que queda redactada como sigue:

Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.

1. Se crean los Consejos Consultivos de Energía, Telecomunicaciones, Audiovisual, de Transportes y Postal como órganos de participación y consulta de la Administración General del Estado en estos ámbitos.

Los Consejos Consultivos estarán presididos por el Ministro correspondiente o persona en quien delegue.

2. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la composición, la organización y las reglas de funcionamiento de los consejos consultivos. La constitución y el funcionamiento de los consejos no supondrán incremento alguno del gasto público y serán atendidos con los medios materiales y de personal existentes en los departamentos respectivos.

3. En todo caso, los consejos consultivos informarán perceptivamente en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe equivaldrá a la audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.

JUSTIFICACIÓN

En caso de no ser aprobada la enmienda anterior.

El Proyecto de Ley prevé, en su Disposición adicional decimoquinta, la creación del Consejo Consultivo de Energía, como órgano de participación y consulta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en las materias de competencia de la Secretaría de Estado de Energía. Es el único caso en el que se contempla de modo firme la existencia de ese tipo de Consejo, aunque se abre la posibilidad a la creación de otros similares en los sectores de telecomunicaciones, audiovisual, de transportes y postal. Las funciones, composición, organización y reglas de funcionamiento de los mismos quedan diferidas a posteriores desarrollos reglamentarios; sólo se menciona la consulta perceptiva por parte de la CNMC en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares, cumpliéndose así la obligación de audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.

Consideramos que debería incluirse expresamente en la norma la creación de Consejos Consultivos de participación social en las diferentes materias en las que la CNMC es competente.

Por lo que se refiere específicamente al Consejo Consultivo en el ámbito convergente de telecomunicaciones y audiovisual (comunicaciones electrónicas), y en línea con lo recogido sobre el Comité Consultivo previsto para el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se trataría de un Consejo concebido como órgano de asesoramiento de carácter social y profesional, con representación de los prestadores de servicios (televisivos y de la sociedad de la información) y de los ciudadanos, a través de sus organizaciones representativas en esos ámbitos.

Sin menoscabo de su mayor concreción a través de desarrollo reglamentario, este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro, y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores y su resolución en el marco de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 249

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 250

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto a la disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

En el plazo de tres meses desde la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aprobarán los reglamentos de los diferentes Consejos Consultivos, que deberán quedar constituidos en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición adicional quinta para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, que prevé la creación

de un Comité Consultivo dentro de la organización del CEMA como órgano de participación ciudadana y asesoramiento. Este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones u aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro; y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores y su resolución en el marco del nuevo organismo.

ENMIENDA NÚM. 251

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición transitoria primera queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 252

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria segunda. Nombramiento del primer presidente y vicepresidente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 253

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria cuarta. Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 254

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición transitoria quinta, que queda como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley EN CNSP, Coms Transportes.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 255

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 254

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria sexta. Puestos de trabajo de personal funcionario que venía siendo desempeñados por personal laboral.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 256

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición transitoria octava que queda del siguiente tenor:

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.

2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si éstas ya se hubieran constituido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 257

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 255

Se modifica la Disposición final primera, que queda como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 258

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición final segunda que queda como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

“5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 259

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto de la Disposición final cuarta, que queda como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A.”

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando ésta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 260

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición final sexta, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a)”.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

«12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 261

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición final décima, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final novena. Habilitación normativa.

1. El Gobierno podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 262

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado segundo de la disposición final décima

«2. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Ministros aprobará mediante real decreto, el Estatuto Orgánico a que hace referencia el artículo 23 de la esta ley, en el que se establecerán cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resulten necesarias conforme a las previsiones de esta ley y, en particular, las siguientes:

- a) ~~La estructura orgánica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.~~
- b) La distribución de competencias entre los distintos órganos.
- c) El régimen de su personal.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda propuesta al artículo 23.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 41 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Senado, 23 de abril de 2013.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera.**

ENMIENDA NÚM. 263

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Título del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Proyecto de Ley de los Mercados, la Competencia y las Comisiones Reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas al contenido del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 264

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Preámbulo con la siguiente redacción:

«Preámbulo

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva son principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la economía en beneficio de los consumidores. Estos principios son también fundamentales en el diseño y definición de las políticas regulatorias de las actividades económicas.

En este marco, los organismos reguladores y supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y de estas con la Administración.

La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados principalmente por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de justificación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Commission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias. Pero en absoluto se puede señalar que este sistema de administración resulte extraño entre nosotros, ya que se ha trasladado a nuestro cuerpo jurídico, del que ya forma parte. Tales administraciones independientes tienen sus ventajas en la medida en la que son las encargadas de adoptar decisiones apartadas del fragor de la lucha política y por su propia configuración quedan al margen de la influencia que los grupos de presión pueden tener sobre los procesos electorales. Pero para que las administraciones independientes puedan desarrollar sus funciones con eficacia y para los fines que han sido creadas una de sus características fundamentales necesariamente ha de consistir en la inamovilidad de sus miembros, pues sólo de tal forma se garantiza su independencia. Unos organismos reguladores y supervisores cuyos miembros pudieran ser removidos, incluso con cambios legales, con cualquier cambio de gobierno podrían ser denominados cualquier cosa menos independiente, ya que la independencia se basa esencialmente en la inamovilidad de sus miembros, esto es que no puedan ser cesados caprichosamente por el poder político de turno.

En este lado del Atlántico, los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Esas fórmulas organizativas tenían sus precedentes en los organismos creados en la mayor parte de los países europeos para la aplicación de las normas de la competencia. En España, desde 1963 con la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia, se aplicó ese modelo si bien al principio con un marcado sesgo casi jurisdiccional, que finaliza con la aprobación de la Constitución Española de 1978 y la consolidación de un modelo de unidad jurisdiccional, convirtiéndose a partir de ese momento el Tribunal de Defensa de la Competencia en una autoridad administrativa independiente.

Por su parte, en el campo de los organismos reguladores, confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de países de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 260

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión. El debate pervive al igual que la inexistencia de un modelo europeo de referencia y de una valoración independiente de los distintos modelos nacionales; de forma individual y de forma comparada.

En el caso de España, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se previó ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la trascendencia de los servicios de comunicación audiovisual para la libre formación de la opinión individual y la opinión pública, la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de y en los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control «ex post» de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control ex ante, examinando las operaciones de concentración empresarial. Si bien es cierto que las Autoridades de la Competencia en España tienen una cierta tradición, al menos desde 1963, no es menos cierto que en el año 2007 se produjo una modernización de su estructura mediante la aprobación de la Ley 15/2007 y la creación de la Comisión Nacional de la Competencia. A pesar del amplio período de tiempo transcurrido desde su aprobación, se proponen algunas modificaciones a la misma, especialmente referidas al nombramiento del Director de Investigación, que en el texto de la Ley 15/2007 se realiza por el Gobierno, si bien con el voto favorable del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, lo cual hay que reconocer que supone una anomalía y una cierta limitación a la independencia del organismo, por lo que se introduce una modificación. Este extremo, que puede resultar insólito tiene una explicación consistente en que al crear la Comisión Nacional de la Competencia se fusionaron dos organismos preexistentes tales como el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia, y el primero de ellos era un organismo gubernamental. La Dirección de Investigación, heredera de buena parte de las funciones del extinto Servicio heredó igualmente un sistema de nombramiento con cierto peso gubernamental, pero el sistema de nombramiento que tuvo su justificación en aquellos momentos, en la actualidad carece de sentido.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, que ha reportado indudables ventajas para el proceso de liberalización y transición a la competencia de los sectores regulados, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su Capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante, en la coyuntura de drástica reducción de ingresos en la que se encuentra la Administración Pública desde 2008, aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión o semejantes, metodologías y procedimientos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 261

actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común a determinados sectores resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a las transformaciones reales que tienen lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación entre la regulación sectorial «ex ante» en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación «ex post» que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de convergencia orgánica, material o funcional en actividades similares. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del «non nato» Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), previéndose constitución de un Comité de Medios Audiovisuales en el seno del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión del Transporte.

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios, por unos mercados competitivos y por unos servicios de calidad, acordes con los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los distintos organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia y se garantiza la defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.

Por último, en la medida en la que se crea una nueva Comisión y desaparecen algunas de las preexistentes, será necesario modificar determinados preceptos contenidos en la Ley de Economía Sostenible para reflejar esta nueva configuración, a la vez que para homogeneizar algunas de las normas de funcionamiento de las tres Comisiones Reguladoras y, en cierta medida, de la Comisión Nacional de la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

Se da redacción al texto de la Exposición de motivos acorde al contenido articulado de la Ley que se propone en las distintas enmiendas parciales.

ENMIENDA NÚM. 265

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del 8 artículo de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 8. Naturaleza y régimen de funcionamiento de los Organismos Reguladores.

1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador las actuales Comisión Nacional de la Energía, Comisión del Mercado de las Comunicaciones y Comisión Nacional del Transporte.

2. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación a la Comisión Nacional de la Competencia, el apartado 2 del artículo 9, los apartados 2,3,5,6,7,8 y 9 del artículo, el artículo 13, los apartados 1,3 y 4 del artículo 15, el artículo 15 bis, el artículo 16, el artículo 19, el apartado 3 del artículo 20, el artículo 21, el artículo 21 bis y el artículo 24 de la presente Ley.

Dos. Se modifica el artículo 13 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 13. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

1. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta del titular de los Ministerios competentes, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia del Ministro y de las personas propuestas como Presidente y Consejeros ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. La comparecencia del Presidente, además, se extenderá a su proyecto de actuación sobre el organismo y sobre el sector regulado.

El nombramiento deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

2. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de reelección como miembro del Consejo. La renovación de los Consejeros se hará parcialmente para fomentar la estabilidad y continuidad del Consejo.

Tres. Se añaden los siguientes artículos a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 11 bis (nuevo) Reglamento de Funcionamiento Interno.

1. El Consejo de la correspondiente Comisión Reguladora aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 263

2. El Reglamento de Funcionamiento Interno determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de las distintas áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad será nombrado y cesado por el Consejo, a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. En el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatoria y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 16 bis (nuevo). Los Directores de las Comisiones Reguladoras.

1. El Consejo de cada una de las Comisiones Reguladoras procederá al nombramiento de los Directores que tengan establecidos en su normativa interna. La selección se realizará mediante convocatoria pública, con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Las correspondientes direcciones ejercerán sus funciones de instrucción con independencia del Consejo.

3. Los directores cesarán en su cargo:

- a) Por renuncia aceptada por el Consejo.
- b) Por cese acordado por dos terceras partes del Consejo.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso.
- e) Por incapacidad permanente.

Artículo 21 bis (nuevo). Publicidad de las actuaciones.

1. Las Comisiones Reguladoras harán públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a los interesados y tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de los mismos y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.

2. Igualmente las Comisiones difundirán:

a) La organización y funciones de la Comisión y sus órganos, incluyendo el curriculum vitae de los miembros del Consejo y del personal directivo.

b) Los informes de propuestas, incluidos los internos, en los que se basan las decisiones del Consejo.

c) El plan de actuación para el año siguiente, incluyendo las líneas básicas de actuación para ese año, con los objetivos y prioridades correspondientes.

d) Los encuentros del Consejo, los Consejeros o los Directores con personas físicas o jurídicas que operen en los sectores supervisados, que asesoren profesionalmente a los operadores, con personal de cualquier otro organismo regulador o supervisor, con cualquier administración u organismo público que tenga competencia en dichos sectores y con las asociaciones de empresas o de consumidores y usuarios, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobierno, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional que deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

El Consejo de la correspondiente Comisión Reguladora aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo.

El nombramiento de los Directores corresponderá al Consejo cuya selección se realizará mediante convocatoria pública, con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se mejora la transparencia de los Comisiones Reguladoras al incrementarse la publicidad de sus actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 266

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

“1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Gobierno y la Administración General del Estado. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.”

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto la defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios, el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 265

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 266

l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

r) Publicar en internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.

v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

3.2. En materia de servicios audiovisuales, la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual y las contempladas para la Autoridad Audiovisual en la legislación específica referida a la Corporación RTVE.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3.3. En materia de servicios Postales supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.

2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 267

3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado.»

8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.

9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.

10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.

11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.

13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

3.4. En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas, de servicios audiovisuales y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de «Circulares». Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 268

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado y a los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las funciones del número 3.1, 3.2 y 3.3 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior.

6. El Comité de Medios Audiovisuales estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que los presidirá, y dos consejeros, elegidos entre los seis de la Comisión. Su composición deberá reflejar la pluralidad de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

7. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 269

- g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.
- h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
- i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.
- i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

8. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente y por todos los Consejeros.

9. El Presidente y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, de Fomento y de Economía y Competitividad, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El nombramiento deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

10. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será del Comité de Medios Audiovisuales y de todos los órganos colegiados de la Comisión.

11. Los cargos de Presidente y consejeros se renovarán cada seis años, no pudiendo ser reelegidos sus miembros.

12. El Presidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

13. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

14. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

15. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, de los servicios de comunicación audiovisual y en el mercado postal. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

16. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

17. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

18. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 270

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 bis. de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

19. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

20. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

21. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

Frente al modelo ineficiente y limitador de la independencia del Proyecto de Ley del Gobierno, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sobre la base de la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones. La nueva Comisión tendrá las competencias que en la actualidad corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Igualmente, se introduce una mejora técnica en la redacción vinculada a los derechos de los ciudadanos —consumidores y usuarios— definidos tanto en el ordenamiento jurídico vigente en España como en el de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 267

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 271

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

Uno. Artículo 44. Creación.

La Comisión Nacional de las Comunicaciones creará en su seno el Comité de Medios Audiovisuales, en el que delegará las funciones relativas a la regulación y supervisión del sector Audiovisual.

El Comité de Medios Audiovisuales estará formado por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que lo presidirá y dos Consejeros. Los Consejeros serán elegidos por el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, de entre sus miembros con un perfil más adecuado a la regulación y supervisión del sector audiovisual. Su composición deberá reflejar la pluralidad de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La elección de los Consejeros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones para formar parte del Comité de Medios Audiovisuales requerirá la mayoría de sus miembros y podrán ser cesados como miembros de dicho Comité igualmente por mayoría simple de los miembros del Consejo.

El funcionamiento del Comité de los Medios Audiovisuales se regulará mediante lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión nacional de las Comunicaciones.

Dos. Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Tres. Se suprime el artículo 46.

Cuatro. Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, le corresponde el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, le corresponde garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, la Comisión Nacional de las Comunicaciones es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 272

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se le atribuyen a la Comisión Nacional de las Comunicaciones las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

La Comisión podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuales se instrumentará la referida colaboración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 273

Cinco. Se suprime el artículo 48

Seis. Se suprime el artículo 49

Siete. Se suprime el artículo 50

Ocho. Artículo 51. Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

En el plazo de tres meses, se aprobará un reglamento del Consejo Consultivo Audiovisual, que deberá quedar constituido en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta ley

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en ausencia por el Vicepresidente y también formará parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los sindicatos más representativos del sector a nivel estatal, y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal, así como del Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales será convocado al menos tres veces al año al objeto de ser informado periódicamente por la Comisión Nacional de las Comunicaciones de las actuaciones por él desarrolladas en materia Audiovisual. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley.

Velar por el cumplimiento de los código de autorregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en el artículo 12 de la ley 7/2010, de 31 de marzo.

Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de está el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.

c) Informar y asesorar a petición de la Comisión Nacional de las Comunicaciones sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar a la Comisión Nacional de las Comunicaciones cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Nueve. Se suprime el artículo 52.

Diez. Se suprime el artículo 53.

Once. Se suprime el artículo 54.

Doce. Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Al crearse la Comisión Nacional de las Comunicaciones resulta necesario modificar determinados preceptos de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 268

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. De la Comisión Nacional del Transporte.

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.»

2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo.

3. Asimismo la Comisión Nacional del Transporte cuenta en su seno con dos Comités especializados: Comité de Regulación Ferroviaria y Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria.

4. Comité de Regulación Ferroviaria ejerce las funciones del artículo 7 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

5. El Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria ejerce las funciones del artículo 8 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

6. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria, o al Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 275

iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

7. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Transporte, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

8. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.
- h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
- i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes..
- i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

9. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité de Regulación Ferroviaria y del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte o vicepresidente del Comité de Regulación Ferroviaria, o del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación, que deberá ratificar su nombramiento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

11. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, no pudiendo ser reelegidos para el mismo cargo.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional del Transporte.

16. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 276

audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

19. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte, que asumirá las competencias y en la que se integran la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 269

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Modificación del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

Uno. Artículo 1. Creación del Comité de Regulación Económica Aeroportuaria.

1. Se crea el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 277

2. La Comisión Nacional de los Transportes, mediante el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, con el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

2. La Comisión Nacional de los Transportes se configura como un organismo público de los previstos en el título I, capítulo II, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y con plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

3. La Comisión Nacional de los Transportes se relaciona en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio de Fomento.

Dos. Se suprime el Artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte en la que se integra como órgano la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria.

ENMIENDA NÚM. 270

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:

Uno. Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

Dos. Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte y de su Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte, a través del Comité de Regulación Ferroviaria, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del transporte mediante su Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 278

b. Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.

c. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a. Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.

2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.

3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.

4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.

5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.

b. Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.

c. Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.

d. Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.

e. Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.

f. Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.

g. Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 279

Tres. Artículo 84. Deber de colaboración con el la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte en la que se integra como órgano el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 271

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

4. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la creación de la Comisión Nacional del Transporte.

ENMIENDA NÚM. 272

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.

3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.

4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.

5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.

6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.

7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.

8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la creación de la Comisión Nacional del Transporte.

ENMIENDA NÚM. 273

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 281

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«4. El Director de Investigación es nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 30, con la siguiente redacción:

«2. El Director de Investigación cesará en su cargo por acuerdo del Consejo, a propuesta de su Presidente.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, con la siguiente redacción:

«1. El Presidente y los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia, en su condición...»
(el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se establece el mismo sistema de nombramiento para la Comisión Nacional de la Competencia que el correspondiente a los órganos directivos de las Comisiones reguladoras, así como se refuerza la independencia de la CNC.

ENMIENDA NÚM. 274

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Diversos artículos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los artículos del 10 al 39.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 275

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 282

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 276

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión Nacional del Juego, esta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a La Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

4. La Comisión Nacional de las Comunicaciones asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 277

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 278

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 279

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 280

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 281

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional novena.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 282

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional undécima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 283

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 284

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimosexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimosexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 285

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoséptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimoséptima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 286

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 286

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 287

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifica la Disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 287

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 288

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 289

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria cuarta que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria cuarta. Continuación de funciones por los organismos que se extinguen.

Desde la constitución de las diferentes Comisiones Nacionales sectoriales hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores que se extinguen, continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 290

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria quinta que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 291

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria sexta que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y Comisión Nacional del Sector Postal.

1. Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional del Sector Postal continuarán en el ejercicio de sus cargos como miembros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Al vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Presidente y consejeros de la Comisión Nacional del Sector Postal se irán amortizando las plazas hasta quedar reducidas a los previstos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 289

siete miembros del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a partir de cuyo momento se mantendrá el régimen de renovación que corresponda.

2. La persona que ostente el cargo de Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, pasa a ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La inamovilidad de los miembros de las comisiones reguladoras y supervisoras, incluso frente a modificaciones legislativas, constituye la mayor garantía de su independencia.

ENMIENDA NÚM. 292

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria séptima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 293

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria octava que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales.

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.

2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 290

de 26 de noviembre, General Presupuestaría, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si éstas ya se hubieran constituido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 294

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria novena.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 295

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria décima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 296

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 291

Se modifica la disposición derogatoria única que queda redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, de manera específica:

a) El apartado 7 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, excepto el apartado Tercero.1. Decimocuarta y el apartado sexto, que permanecen vigentes.

c) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

d) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

e) El título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

f) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

g) El Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 297

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final primera que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

“1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se registrarán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 292

ENMIENDA NÚM. 298

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

“5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 299

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 300

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 293

Se modifica la disposición final cuarta que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A.”

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando ésta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley.”

Tres. Se añade una nueva Disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoquinta. Consulta sobre tarifas aeroportuarias.

En aquellos aeropuertos en los que los usuarios de aeronaves de aviación general o deportiva, trabajos aéreos y de aeronaves históricas tengan una presencia significativa se dará participación en el procedimiento de consulta a que se refieren los artículos 98 y 102 a las asociaciones u organizaciones representativas de dichos operadores”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 301

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 302

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta que queda redactada como sigue:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a).”

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

“12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 303

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 75 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Senado, 23 de abril de 2013.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 304

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Título del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Proyecto de Ley de los Mercados, la Competencia y las Comisiones Reguladoras.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas al contenido del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 305

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Preámbulo con la siguiente redacción:

Preámbulo

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva son principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

competitividad general de la economía en beneficio de los consumidores. Estos principios son también fundamentales en el diseño y definición de las políticas regulatorias de las actividades económicas.

En este marco, los organismos reguladores y supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y de estas con la Administración.

La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados principalmente por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Commission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias. Pero en absoluto se puede señalar que este sistema de administración resulte extraño entre nosotros, ya que se ha trasladado a nuestro cuerpo jurídico, del que ya forma parte. Tales administraciones independientes tienen sus ventajas en la medida en la que son las encargadas de adoptar decisiones apartadas del fragor de la lucha política y por su propia configuración quedan al margen de la influencia que los grupos de presión pueden tener sobre los procesos electorales. Pero para que las administraciones independientes puedan desarrollar sus funciones con eficacia y para los fines que han sido creadas una de sus características fundamentales necesariamente ha de consistir en la inamovilidad de sus miembros, pues sólo de tal forma se garantiza su independencia. Unos organismos reguladores y supervisores cuyos miembros pudieran ser removidos, incluso con cambios legales, con cualquier cambio de gobierno podrían ser denominados cualquier cosa menos independiente, ya que la independencia se basa esencialmente en la inamovilidad de sus miembros, esto es que no puedan ser cesados caprichosamente por el poder político de turno.

En este lado del Atlántico, los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Esas fórmulas organizativas tenían sus precedentes en los organismos creados en la mayor parte de los países europeos para la aplicación de las normas de la competencia. En España, desde 1963 con la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia, se aplicó ese modelo si bien al principio con un marcado sesgo cuasi jurisdiccional, que finaliza con la aprobación de la Constitución Española de 1978 y la consolidación de un modelo de unidad jurisdiccional, convirtiéndose a partir de ese momento el Tribunal de Defensa de la Competencia en una autoridad administrativa independiente.

Por su parte, en el campo de los organismos reguladores, confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de países de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión. El debate pervive al igual que la inexistencia de un modelo europeo de referencia y de una valoración independiente de los distintos modelos nacionales; de forma individual y de forma comparada.

En el caso de España, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 297

separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se prevé ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la trascendencia de los servicios de comunicación audiovisual para la libre formación de la opinión individual y la opinión pública, la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de y en los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control «ex post» de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control ex ante, examinando las operaciones de concentración empresarial. Si bien es cierto que las Autoridades de la Competencia en España tienen una cierta tradición, al menos desde 1963, no es menos cierto que en el año 2007 se produjo una modernización de su estructura mediante la aprobación de la Ley 15/2007 y la creación de la Comisión Nacional de la Competencia. A pesar del amplio período de tiempo transcurrido desde su aprobación, se proponen algunas modificaciones a la misma, especialmente referidas al nombramiento del Director de Investigación, que en el texto de la Ley 15/2007 se realiza por el Gobierno, si bien con el voto favorable del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, lo cual hay que reconocer que supone una anomalía y una cierta limitación a la independencia del organismo, por lo que se introduce una modificación. Este extremo, que puede resultar insólito tiene una explicación consistente en que al crear la Comisión Nacional de la Competencia se fusionaron dos organismos preexistentes tales como el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia, y el primero de ellos era un organismo gubernamental. La Dirección de Investigación, heredera de buena parte de las funciones del extinto Servicio heredó igualmente un sistema de nombramiento con cierto peso gubernamental, pero el sistema de nombramiento que tuvo su justificación en aquellos momentos, en la actualidad carece de sentido.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, que ha reportado indudables ventajas para el proceso de liberalización y transición a la competencia de los sectores regulados, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su Capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante, en la coyuntura de drástica reducción de ingresos en la que se encuentra la Administración Pública desde 2008, aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común a determinados sectores resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a las transformaciones reales que tienen lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 298

visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación entre la regulación sectorial «ex ante» en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación «ex post» que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de convergencia orgánica, material o funcional en actividades similares. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del «non nato» Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), previéndose constitución de un Comité de Medios Audiovisuales en el seno del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión del Transporte.

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios, por unos mercados competitivos y por unos servicios de calidad, acordes con los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los distintos organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia y se garantiza la defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.

Por último, en la medida en la que se crea una nueva Comisión y desaparecen algunas de las preexistentes, será necesario modificar determinados preceptos contenidos en la Ley de Economía Sostenible para reflejar esta nueva configuración, a la vez que para homogeneizar algunas de las normas de funcionamiento de las tres Comisiones Reguladoras y, en cierta medida, de la Comisión Nacional de la Competencia.

MOTIVACIÓN

Se da redacción al texto del Preámbulo acorde al contenido articulado de la Ley que se propone en las distintas enmiendas parciales.

ENMIENDA NÚM. 306 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del 8 artículo de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 8. Naturaleza y régimen de funcionamiento de los Organismos Reguladores.

1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador las actuales Comisión Nacional de la Energía, Comisión del Mercado de las Comunicaciones y Comisión Nacional del Transporte.

2. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación a la Comisión Nacional de la Competencia, el apartado 2 del artículo 9, los apartados 2,3,5,6,7,8 y 9 del artículo, el artículo 13, los apartados 1,3 y 4 del artículo 15, el artículo 15 bis, el artículo 16, el artículo 19, el apartado 3 del artículo 20, el artículo 21, el artículo 21 bis y el artículo 24 de la presente Ley.

Dos. Se modifica el artículo 13 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 13. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

1. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta del titular de los Ministerios competentes, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia del Ministro y de las personas propuestas como Presidente y Consejeros ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. La comparecencia del Presidente, además, se extenderá a su proyecto de actuación sobre el organismo y sobre el sector regulado.

El nombramiento deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

2. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de reelección como miembro del Consejo. La renovación de los Consejeros se hará parcialmente para fomentar la estabilidad y continuidad del Consejo.

Tres. Se añaden los siguientes artículos a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 11 bis (nuevo). Reglamento de Funcionamiento Interno.

1. El Consejo de la correspondiente Comisión Reguladora aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo.

2. El Reglamento de Funcionamiento Interno determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de las distintas áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 300

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad será nombrado y cesado por el Consejo, a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. En el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatoria y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 16 bis (nuevo). Los Directores de las Comisiones Regulatoras.

1. El Consejo de cada una de las Comisiones Regulatoras procederá al nombramiento de los Directores que tengan establecidos en su normativa interna. La selección se realizará mediante convocatoria pública, con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Las correspondientes direcciones ejercerán sus funciones de instrucción con independencia del Consejo.

3. Los directores cesarán en su cargo:

- a) Por renuncia aceptada por el Consejo.
- b) Por cese acordado por dos terceras partes del Consejo.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso.
- e) Por incapacidad permanente.

Artículo 21 bis (nuevo). Publicidad de las actuaciones.

1. Las Comisiones Regulatoras harán públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a los interesados y tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de los mismos y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.

2. Igualmente las Comisiones difundirán:

a) La organización y funciones de la Comisión y sus órganos, incluyendo el curriculum vitae de los miembros del Consejo y del personal directivo.

b) Los informes de propuestas, incluidos los internos, en los que se basan las decisiones del Consejo.

c) El plan de actuación para el año siguiente, incluyendo las líneas básicas de actuación para ese año, con los objetivos y prioridades correspondientes.

d) Los encuentros del Consejo, los Consejeros o los Directores con personas físicas o jurídicas que operen en los sectores supervisados, que asesoren profesionalmente a los operadores, con personal de cualquier otro organismo regulador o supervisor, con cualquier administración u organismo público que tenga competencia en dichos sectores y con las asociaciones de empresas o de consumidores y usuarios, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Establecer que los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobierno, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional que deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

El Consejo de la correspondiente Comisión Regulatora aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo.

El nombramiento de los Directores corresponderá al Consejo cuya selección se realizará mediante convocatoria pública, con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se mejora la transparencia de los Comisiones Regulatoras al incrementarse la publicidad de sus actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 307 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

“1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Gobierno y la Administración General del Estado. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.”

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto la defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios, el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 302

Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 303

o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.

v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

3.2. En materia de servicios audiovisuales, la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual y las contempladas para la Autoridad Audiovisual en la legislación específica referida a la Corporación RTVE.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3.3. En materia de servicios Postales supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.

2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 304

7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.

9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.

10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.

11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.

13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

3.4. En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas, de servicios audiovisuales y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de “Circulares”. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado y a los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 305

telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las funciones del número 3.1, 3.2 y 3.3 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior.

6. El Comité de Medios Audiovisuales estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que los presidirá, y dos consejeros, elegidos entre los seis de la Comisión. Su composición deberá reflejar la pluralidad de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

7. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.

h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.

i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

8. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente y por todos los Consejeros.

9. El Presidente y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, de Fomento y de Economía y Competitividad, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 306

audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El nombramiento deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

10. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será del Comité de Medios Audiovisuales y de todos los órganos colegiados de la Comisión.

11. Los cargos de Presidente y consejeros se renovarán cada seis años, no pudiendo ser reelegidos sus miembros.

12. El Presidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

13. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

14. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

15. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, de los servicios de comunicación audiovisual y en el mercado postal. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

16. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

17. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

18. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 bis. de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 307

en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

19. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

20. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

21. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

MOTIVACIÓN

Frente al modelo ineficiente y limitador de la independencia del Proyecto de Ley del Gobierno, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sobre la base de la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones. La nueva Comisión tendrá las competencias que en la actualidad corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Igualmente, se introduce una mejora técnica en la redacción vinculada a los derechos de los ciudadanos —consumidores y usuarios— definidos tanto en el ordenamiento jurídico vigente en España como en el de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 308

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

Uno. Artículo 44. Creación.

La Comisión Nacional de las Comunicaciones creará en su seno el Comité de Medios Audiovisuales, en el que delegará las funciones relativas a la regulación y supervisión del sector Audiovisual.

El Comité de Medios Audiovisuales estará formado por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que lo presidirá y dos Consejeros. Los Consejeros serán elegidos por el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, de entre sus miembros con un perfil más adecuado a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 308

regulación y supervisión del sector audiovisual. Su composición deberá reflejar la pluralidad de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La elección de los Consejeros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones para formar parte del Comité de Medios Audiovisuales requerirá la mayoría de sus miembros y podrán ser cesados como miembros de dicho Comité igualmente por mayoría simple de los miembros del Consejo.

El funcionamiento del Comité de los Medios Audiovisuales se regulará mediante lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión nacional de las Comunicaciones.

Dos. Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Tres. Se suprime el artículo 46.

Cuatro. Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, le corresponde el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, le corresponde garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, la Comisión Nacional de las Comunicaciones es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se le atribuyen a la Comisión Nacional de las Comunicaciones las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 309

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

La Comisión podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuales se instrumentará la referida colaboración.

Cinco. Se suprime el artículo 48.

Seis. Se suprime el artículo 49.

Siete. Se suprime el artículo 50.

Ocho. Artículo 51. Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

En el plazo de tres meses, se aprobará un reglamento del Consejo Consultivo Audiovisual, que deberá quedar constituido en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 310

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en ausencia por el Vicepresidente y también formará parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los sindicatos más representativos del sector a nivel estatal, y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal, así como del Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales será convocado al menos tres veces al año al objeto de ser informado periódicamente por la Comisión Nacional de las Comunicaciones de las actuaciones por él desarrolladas en materia Audiovisual. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley.

Velar por el cumplimiento de los código de autorregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en el artículo 12 de la ley 7/2010, de 31 de marzo.

Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de está el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.

c) Informar y asesorar a petición de la Comisión Nacional de las Comunicaciones sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar a la Comisión Nacional de las Comunicaciones cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Nueve. Se suprime el artículo 52.

Diez. Se suprime el artículo 53.

Once. Se suprime el artículo 54.

Doce. Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones

electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Al crearse la Comisión Nacional de las Comunicaciones resulta necesario modificar determinados preceptos de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 309

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. De la Comisión Nacional del Transporte.

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo.

3. Asimismo la Comisión Nacional del Transporte cuenta en su seno con dos Comités especializados: Comité de Regulación Ferroviaria y Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria.

4. Comité de Regulación Ferroviaria ejerce las funciones del artículo 7 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

5. El Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria ejerce las funciones del artículo 8 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

6. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria, o al Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

7. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Transporte, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 312

8. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:
- La representación legal del Organismo.
 - Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.
 - Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
 - Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
 - Celebrar contratos y convenios.
 - Desempeñar la jefatura superior del personal.
 - Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.
 - Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
 - La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes.
 - Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

9. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité de Regulación Ferroviaria y del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte o vicepresidente del Comité de Regulación Ferroviaria, o del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación, que deberá ratificar su nombramiento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

11. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, no pudiendo ser reelegidos para el mismo cargo.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional del Transporte.

16. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 313

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

19. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

MOTIVACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte, que asumirá las competencias y en la que se integran la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 310

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Modificación del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

Uno. Artículo 1. Creación del Comité de Regulación Económica Aeroportuaria.

1. Se crea el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

2. La Comisión Nacional de los Transportes, mediante el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, con el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 314

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

2. La Comisión Nacional de los Transportes se configura como un organismo público de los previstos en el título I, capítulo II, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y con plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

3. La Comisión Nacional de los Transportes se relaciona en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio de Fomento.

Dos. Se suprime el Artículo 2.»

MOTIVACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte en la que se integra como órgano la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria.

ENMIENDA NÚM. 311 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:

Uno. Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

Dos. Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte y de su Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte, a través del Comité de Regulación Ferroviaria, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del transporte mediante su Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

b. Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.

c. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 315

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a. Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.

2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.

3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.

4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.

5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.

b. Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.

c. Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.

d. Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.

e. Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.

f. Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.

g. Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Tres. Artículo 84. Deber de colaboración con el la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 316

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.»

MOTIVACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte en la que se integra como órgano el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 312 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.
2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.
3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.
4. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la creación de la Comisión Nacional del Transporte.

ENMIENDA NÚM. 313 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 317

Se propone modificar el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.

3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.

4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.

5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.

6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.

7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.

8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la creación de la Comisión Nacional del Transporte.

ENMIENDA NÚM. 314 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

“4. El Director de Investigación es nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 30, con la siguiente redacción:

“2. El Director de Investigación cesará en su cargo por acuerdo del Consejo, a propuesta de su Presidente.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 318

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, con la siguiente redacción:

“1. El Presidente y los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia, en su condición...(el resto igual)”.»

MOTIVACIÓN

Se establece el mismo sistema de nombramiento para la Comisión Nacional de la Competencia que el correspondiente a los órganos directivos de las Comisiones reguladoras, así como se refuerza la independencia de la CNC.

ENMIENDA NÚM. 315 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 10.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 316 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 317 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 12.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 319

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 318 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 319 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 320 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 320

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 321 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 16.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 322 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 17.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 323 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 18.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 321

ENMIENDA NÚM. 324

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 19.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 325

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 20.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 326

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 21.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 322

ENMIENDA NÚM. 327

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 22.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 328

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 23.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 329

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 24.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 323

ENMIENDA NÚM. 330

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 331

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 332

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 324

ENMIENDA NÚM. 333

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 28.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 334

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 29.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 335

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 30.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 325

ENMIENDA NÚM. 336

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 337

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 32.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 338

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 33.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 326

ENMIENDA NÚM. 339

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 34.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 340

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 35.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 341

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 36.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 327

ENMIENDA NÚM. 342

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 37.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 343

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 38.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 344

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 39.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 328

ENMIENDA NÚM. 345

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 346

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión Nacional del Juego, esta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a La Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 329

4. La Comisión Nacional de las Comunicaciones asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 347

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 348

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 349

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 330

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional quinta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 350

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional sexta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 351

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional séptima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 352

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional octava.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 331

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 353

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional novena.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 354

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional undécima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 355

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional duodécima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 332

ENMIENDA NÚM. 356

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 357

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimocuarta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 358

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimoquinta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 333

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 359 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimosexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimosexta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 360 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoséptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimoséptima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 361 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 334

Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 362 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifica la Disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 335

ENMIENDA NÚM. 363

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 364

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria cuarta que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria cuarta. Continuación de funciones por los organismos que se extinguen.

Desde la constitución de las diferentes Comisiones Nacionales sectoriales hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores que se extinguen, continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 365

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 336

Se modifica la disposición transitoria quinta que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 366 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria sexta que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y Comisión Nacional del Sector Postal.

1. Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional del Sector Postal continuarán en el ejercicio de sus cargos como miembros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Al vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Presidente y consejeros de la Comisión Nacional del Sector Postal se irán amortizando las plazas hasta quedar reducidas a los previstos siete miembros del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a partir de cuyo momento se mantendrá el régimen de renovación que corresponda.

2. La persona que ostente el cargo de Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, pasa a ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

MOTIVACIÓN

La inamovilidad de los miembros de las comisiones reguladoras y supervisoras, incluso frente a modificaciones legislativas, constituye la mayor garantía de su independencia.

ENMIENDA NÚM. 367 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 337

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria séptima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 368

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria octava que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales.

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.

2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si éstas ya se hubieran constituido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 369

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria novena.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 338

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 370

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria décima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 371

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única que queda redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, de manera específica:

- a) El apartado 7 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- b) La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, excepto el apartado Tercero.1. Decimocuarta y el apartado sexto, que permanecen vigentes.
- c) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- d) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.
- e) El título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.
- f) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.
- g) El Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 339

ENMIENDA NÚM. 372

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final primera que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

“1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley”.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 373

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

“5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional”.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 374

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 375

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.»

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A.”

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando ésta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 341

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley.”

Tres. Se añade una nueva Disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoquinta. Consulta sobre tarifas aeroportuarias.

En aquellos aeropuertos en los que los usuarios de aeronaves de aviación general o deportiva, trabajos aéreos y de aeronaves históricas tengan una presencia significativa se dará participación en el procedimiento de consulta a que se refieren los artículos 98 y 102 a las asociaciones u organizaciones representativas de dichos operadores”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 376 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final quinta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 377 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 178

25 de abril de 2013

Pág. 342

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta que queda redactada como sigue:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a).”

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

“12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 378 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

cve: BOCG_D_10_178_1281